



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 1202

Bogotá, D. C., lunes, 9 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 46 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dictan normas especiales en materia de pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2019

Honorable Representante

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS

Presidente

Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 255 de 2019 Cámara, por la cual se dictan normas especiales en materia de pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley 255 de 2019 Cámara**, por la cual se dictan normas especiales en materia de pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 255 de 2019, fue radicado el día 1º de octubre de 2019 por la Congresista Elizabeth Jay Pang Díaz.

El pasado 30 de octubre de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes designó como ponente en primer debate al suscrito Representante y el pasado quince (15) de noviembre solicité prórroga para la presentación de informe de ponencia, dicha solicitud fue admitida otorgando un plazo de 20 días para rendir ponencia para primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto:

Dictar normas especiales en materia de pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos; asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos; optimizar los beneficios económicos preservando el medio ambiente y conservando la biodiversidad; fortalecer la competitividad del sector pesquero del Archipiélago.

III. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- El artículo 309 de la Constitución Política de 1991 que va erigir en nuevo departamento a la antigua Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.
- El artículo 310 de la Constitución Política de Colombia que le otorga al Archipiélago de

San Andrés, Providencia y Santa Catalina un régimen departamental especial.

- Artículo transitorio 42. Mientras el Congreso expide las leyes de que trata el artículo 310 de la Constitución, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- La Sentencia C-039 de 2000 que respecto de algunas normas especiales del Archipiélago en materia aduanera.
- La Corte Constitucional en Sentencia C-1060/08 al respecto de la legislación especial del Archipiélago, en especial la Ley 915 de 2004.
- Ley 47 de 1993, *por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*
- Ley 99 de 1993, *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones.*

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dictan normas especiales en materia de pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 24. Actividad pesquera. La actividad pesquera en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá por las normas contenidas en la Ley 47 de 1993, La Ley 915 de 2004, con observancia del Decreto 2762 de 1991 en materia laboral y ejercicio de las actividades comerciales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las disposiciones que a continuación se dictan y por las demás leyes en aquello que no le sean contrarias.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 25. Objeto. Estas disposiciones tienen por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros, optimizando los beneficios económicos

en armonía con la preservación del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad de la Reserva de Biosfera Seaflower, la protección y promoción de los derechos consuetudinarios de pesca artesanal del Pueblo Raizal y la gente de mar, con el fin de proteger la identidad cultural del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme al Ordenamiento Constitucional y el Bloque de Constitucionalidad con énfasis en el artículo 14 y 15 de la Ley 21 de 1991, fortalecer la competitividad del sector pesquero artesanal del Archipiélago, considerando el estado actual del recurso pesquero, las nuevas situaciones territoriales, y la adaptación al cambio climático y su impacto sobre las pesquerías.

Artículo 3º. Modifíquese y adiciónese el artículo 26 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 26. Prioridad. De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno nacional garantizará el apoyo necesario para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal en la Reserva de Biosfera Seaflower, el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales del Departamento Archipiélago y las demás disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina remitirá anualmente un proyecto de inversión al Departamento Nacional de Planeación para la inclusión anual de una partida de inversión en el Presupuesto General de la Nación, el cual deberá ser previamente avalado por Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 4º. Modifíquese y adiciónese el artículo 27 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 27. Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La Junta Departamental de pesca y acuicultura creada por el artículo 33 de la Ley 47 de 1993, en adelante se denominará la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual será administrada en forma de cuerpo colegiado integrado de la siguiente manera:

El Gobernador del Departamento Archipiélago, quien la presidirá; el Alcalde de Providencia y Santa Catalina; el Alcalde o los Alcaldes de los municipios a que haya lugar en la Isla de San Andrés; el Director General de Coralina; el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural; dos Representantes de los pescadores artesanales de San Andrés Islas; dos Representante de los

pescadores artesanales de Providencia y Santa Catalina Islas; dos Representantes del Raizal Council (Autoridad Raizal), uno por San Andrés y otro por Providencia y Santa Catalina; un Representante de las entidades académicas del Departamento, y un Representante del Comando Específico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 1°. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar su representación en un funcionario del nivel directivo o asesor de dicho Ministerio o de la Entidad Ejecutora de la Política Pesquera Nacional adscrito al mismo (AUNAP). Los representantes de los pescadores artesanales y de la academia podrán delegar su representación en un suplente.

Parágrafo 2°. La Secretaria de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hará las veces de Secretaria Técnica de la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, asistirá de manera permanente en la Autoridad con voz, pero sin voto.

Parágrafo 3°. La Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, recibirá recursos del orden nacional y departamental para su correcto funcionamiento, los cuales serán administrados por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para lo cual se creará un patrimonio autónomo con aportes del Gobierno nacional, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Alcaldía del Municipio de Providencia, y al cual ingresarán además los recaudos por conceptos de tasas y derechos de pesca, y de sanciones, y otros que fije su propio reglamento.

Artículo 5°. Modifíquese y adiciónese el artículo 28 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 28. Funciones de la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esta Autoridad a partir de la vigencia de la presente Ley, asumirá directamente y sin ningún requisito previo, además de las funciones estipuladas para la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura el en artículo 34 de la Ley 47 de 1993, las siguientes:

1. Administrar la actividad pesquera y acuícola en el Departamento y expedir las disposiciones para su ejercicio;
2. Apoyar al Gobierno nacional en la formulación de la política pesquera y el plan Nacional de desarrollo pesquero;

3. Desempeñarse como el más alto foro departamental de discusión sobre la pesca y la acuicultura;
4. Recomendar al Gobierno acciones y fórmulas dirigidas a fomentar la actividad pesquera y a dar cumplimiento de esta normatividad y a los compromisos internacionales vigentes o que se suscriban en materia pesquera y de protección de los recursos naturales;
5. Recomendar las reformas de las disposiciones legales y reglamentarias, y la reorganización de la estructura institucional pesquera, cuando lo considere necesario para dar mayor agilidad y operatividad al subsector;
6. Establecer los lineamientos y requisitos específicos que deben observarse para el otorgamiento de permisos, autorizaciones, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura;
7. Establecer vedas, prohibiciones, áreas y porcentajes de reserva pesquera para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros;
8. Fijar anualmente el número, tamaño y características de las embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder la captura permisible, y contribuir a la sostenibilidad de los ecosistemas y la seguridad en el mar. Igualmente definirá y autorizará anualmente para cada pesquería y/o recurso pesquero, las temporadas y zonas de pesca, así como los sistemas, métodos, artes y aparejos de pesca que podrán ser utilizados, en concordancia con los lineamientos ambientales;
9. Limitar el esfuerzo de pesca cuando lo considere necesario para contribuir a la sustentabilidad de las pesquerías y la sostenibilidad de los recursos pesqueros;
10. Aprobar modelos de comanejo al interior de áreas de pesca artesanal donde organizaciones de pescadores artesanales podrán asumir directamente por periodos de tiempo definidos roles relacionados con la administración y control de la actividad pesquera y/o la acuicultura sin perjuicio de la sostenibilidad de los recursos pesqueros, la protección de los ecosistemas y las regulaciones aplicables a las áreas protegidas. Para el efecto de la aprobación de los modelos de comanejo previamente la Autoridad definirá las directrices aplicables a los mismos;
11. Definir, en concertación y/o consulta previa con el Raizal Council-Autoridad Raizal, incluyendo a los representantes de los pescadores artesanales del Archipiélago, los lineamientos para regular el acceso de personas a la pesca artesanal comercial, tomando en consideración derechos

- consuetudinarios de pesca del pueblo Raizal, para evitar que el número de pescadores artesanales no exceda la capacidad de sustentabilidad de las pesquerías, y su esfuerzo de pesca no vaya en contravía de la sostenibilidad de los recursos pesqueros y los ecosistemas;
12. Adoptar una reglamentación de precios de los productos pesqueros que propenda por un precio justo para el pescador artesanal y los consumidores, asegurando en todo momento la seguridad alimentaria y nutricional de la población local;
 13. Definir las especies, los volúmenes susceptibles de ser aprovechados (cuota global de pesca) y las tallas permisibles, con base en un estudio científico de carácter permanente contratado realizado por el Gobierno Departamental para tal fin, y tomando en consideración factores económicos, sociales, culturales y ambientales, incluyendo la zonificación del Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida Seaflower para lo cual fijará sus propias directrices;
 14. Distribuir anualmente o para cada temporada de pesca, la cuota global establecida para la pesca artesanal, cuando la magnitud del recurso lo permita. Igualmente distribuir la cuota de pesca artesanal entre los diferentes titulares de permisos con observancia de los criterios de Ley;
 15. Delimitar las zonas de Pesca Artesanal dentro de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;
 16. Realizar las funciones de control y vigilancia en las áreas de pesca artesanal en coordinación con las autoridades nacionales y departamentales competentes, para tal fin se conformará un cuerpo especial. Este cuerpo podrá ser integrado por pescadores artesanales que deban cesar su actividad en épocas de veda.
 17. Formular una estrategia a cinco años para la prevención y atención de accidentes, emergencia, naufragios y similares que puedan sufrir los pescadores y gentes de mar durante sus faenas de pesca. Esta estrategia deberá inmediatamente iniciar su implementación, y deberá tener de manera clara y precisa definido objetivos, metas, indicadores e inversiones requeridas.
 18. Realizar un plan diferenciado para la adaptación de la pesca artesanal a los efectos negativos del cambio climático, aplicando enfoques multisectoriales, estrategias de prevención, sistemas de alerta temprana, y medidas de mitigación. Desarrollar la capacidad local para gestionar los riesgos relacionados con la variabilidad y el cambio climático buscando el fortalecimiento de la pesca artesanal en la Reserva de Biosfera Seaflower, la promoción del uso armónico y sostenible de los recursos naturales y finalmente la reducción del riesgo de desastres.
 19. Las demás que le sean asignadas a la AUNAP o la entidad que haga sus veces.
- Parágrafo 1°.** Para efectos del establecimiento de las cuotas globales de pesca artesanal y la distribución de la misma la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá reunirse a lo largo del año cada vez que lo estime necesario, y fijará su propio reglamento.
- Parágrafo 2°.** Las cuotas globales de pesca podrán ser establecidas y distribuidas anualmente (para cada vigencia) o por temporadas de pesca, que podrán incluir más de una vigencia, cuando técnicamente se considere conveniente.
- Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 29 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:
- Artículo 29. Fomento.** El Gobierno nacional de acuerdo con las prioridades regionales y aquellas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, asignará recursos en el Presupuesto General de la Nación para impulsar la actividad pesquera en el Archipiélago, para lo cual se asignará una partida anualmente en el presupuesto general de la nación para un proyecto de inversión que aborde integralmente la actividad pesquera en la Reserva de Biosfera Seaflower, incluyendo una o varias de las siguientes actividades: Fomento de la pesca artesanal, investigación, evaluación y monitoreo de recursos pesqueros y ecosistemas asociados; capacitación y entrenamiento de pescadores, manejadores y tomadores de decisiones; fortalecimiento del control y vigilancia, la seguridad social del pescador artesanal, la seguridad y la salvaguarda de la vida de la gente de mar y la diversificación.
- Artículo 7°.** Modifíquese y adiciónese el artículo 30 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:
- Artículo 30. Extracción.** La extracción para el aprovechamiento del recurso pesquero en la Reserva de Biosfera Seaflower será exclusivamente Artesanal.
- Parágrafo 1°. Clasificación de la actividad pesquera.**
- De la investigación
 - De la extracción
 - Del procesamiento
 - De la comercialización
 - De la acuicultura
 - Pesca deportiva

En los términos previstos en la presente Ley y la Ley 13 de 1990.

Parágrafo 2°. Para el ejercicio de la Pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia, se debe dar cumplimiento a los criterios establecidos para los complejos arrecifales por la FAO. Se prohíbe el desarrollo de actividades de pesca industrial en los complejos de corallinos.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 31. Área marina protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower y su observancia. El desarrollo de cualquier actividad, incluyendo la pesquera y acuícola, deberá desarrollarse con observancia de la delimitación, zonificación y reglamentación de usos que se definan por las autoridades encargadas del manejo y administración del Distrito de Manejo Integrado del área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower. El Gobierno nacional y Departamental, así como la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 32. Definición. La pesca artesanal es la realizada por los pescadores del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la integridad del territorio de la Reserva de Biosfera Seaflower, en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, debidamente registrados, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores en ejercicio de los derechos consuetudinarios de pesca artesanal amparados por el Derecho Internacional y los derechos de los pueblos indígenas y tribales conforme a la Ley 21 de 1991 y el Bloque de Constitucionalidad.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 33. Promoción. El Gobierno nacional promoverá las transferencias de tecnología para la tecnificación y el desarrollo de una pesca artesanal eficiente en diálogo con los métodos ancestrales de pesca; la bioprospección; el uso sostenible de los recursos marinos; el fortalecimiento de la Reserva de Biosfera y las Áreas Marinas Protegidas Seaflower; la capacitación a favor de los pescadores artesanales organizados en cooperativas u otras modalidades asociativas reconocidas por la ley; utilizando medios y recursos provenientes de organismos de cooperación técnica y económica internacional o nacional.

Artículo 11. Modifíquese y adiciónese el artículo 34 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 34. Las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal en la Reserva de Biosfera Seaflower del Departamento Archipiélago para ser matriculadas deberán obtener permiso de la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina este permiso reemplaza para todos los efectos el certificado de antecedentes expedido por la Sociedad de Activos Especiales o quien haga sus veces.

Parágrafo. Las embarcaciones dedicadas a la actividad de pesca artesanal tendrán una máxima capacidad de cinco (5) toneladas y estarán bajo la vigilancia y supervisión de Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en coordinación con las Autoridades Nacionales competentes.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 35. De la acuicultura. El Gobierno nacional y departamental de acuerdo con el Plan Nacional y Departamental de Desarrollo, respectivamente, promoverá las actividades de acuicultura, con especialmente en la maricultura, en la Reserva de Biosfera Seaflower del Departamento Archipiélago como fuente de alimentación y de generación de empleo y bienestar social.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 36. Ejercicio de la acuicultura. Para el ejercicio de la acuicultura, en el área del Departamento Archipiélago, solo se requerirá un permiso único otorgado por la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que para todos los efectos sustituye cualquier otro tipo de permisos, autorizaciones, o concesiones, que se requieran para el desarrollo de la actividad y/o para el uso de terrenos, aguas, costas, playas o fondos marinos.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 37. Medio ambiente y la Reserva de Biosfera Seaflower. La actividad de la Acuicultura priorizará las especies locales, se realizará en áreas que no perturben los ecosistemas estratégicos y las Áreas Marinas Protegidas, guardando armonía con la protección del medio ambiente y la Reserva de Biosfera Seaflower.

Artículo 15. Modifíquese y adiciónese el artículo 39 de la Ley 915 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 39. Sanciones. A quienes incumplan las normas sobre el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, se le aplicarán las sanciones

establecidas en la Ley 13 de 1990, Ley 1851 de 2017 y demás disposiciones reglamentarias.

Parágrafo. Observancia del Decreto 2762 de 1991. En virtud del Decreto 2762 de 1991, “por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” solo los residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ejercer, dentro del territorio del Departamento la actividad de pesca artesanal e inscribirse en el Registro Mercantil y ejercer actividad de comercio relacionada con la pesca, con las excepciones que establece la misma norma y demás normas de superior jerarquía.

Artículo 16. Funciones del gobierno departamental. Las demás funciones relacionadas con la actividad pesquera y acuícola, que no hayan sido asignadas a la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán asumidas directamente por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Incluyendo:

1. Ejecutar la política pesquera del Gobierno nacional, contribuir a su formulación, así como a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.
2. Representar al Gobierno nacional y/o integrar las delegaciones nacionales en reuniones regionales de ordenamiento pesqueros, foros, convenciones y espacios internacionales sobre recursos pesqueros donde el mayor productor nacional sea el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
3. Adelantar los monitoreos e investigaciones que permitan identificar, cuantificar y conocer los recursos pesqueros, establecer el estado de los recursos explotados y suministrar información de utilidad para el manejo y ordenación de las pesquerías. Así mismo aquellas dirigidas al perfeccionamiento de los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.
4. Formular planes de manejo y ordenación de los recursos pesqueros y las pesquerías concordantes con el Código de Conducta Para la Pesca Responsable FAO, y los lineamientos de la Reserva de Biosfera Seaflower.
5. Otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, con sujeción a los requisitos y lineamientos que establezca la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
6. Recaudar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por concepto del ejercicio de la actividad pesquera.
7. Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional y el cuerpo especial de la Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
8. Promover la actividad pesquera artesanal con miras a elevar el nivel socioeconómico del pescador y competitivo de los productos pesqueros.
9. Desarrollar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera, en forma directa o en coordinación con el SENA o con las Instituciones de Educación Superior del Departamento Archipiélago u otros organismos especializados.
10. Promover la comercialización de los productos pesqueros del Archipiélago y fomentar su consumo interno con el fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población local.
11. Fomentar la estandarización de la calidad y el comercio de los productos pesqueros del Archipiélago con vocación de exportación.
12. Promover y velar por el ejercicio de los derechos consuetudinarios de pesca artesanal del Pueblo Raizal y de la gente de mar.
13. Organizar y llevar el Registro General de Pesca y Acuicultura.
14. Organizar y administrar el Sistema de Información Pesquera.
15. Administrar el Patrimonio Autónomo creado por la presente Ley.

Artículo 17. Manejo participativo, consulta previa y concertación. El Ente Territorial y La Autoridad Autónoma de Pesca y Acuicultura de la Reserva de Biosfera Seaflower del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las entidades competentes, para lograr una eficiente administración de la actividad pesquera en la Reserva de Biosfera Seaflower el Departamento Archipiélago y cumplir con el objeto de la presente Ley, garantizarán un manejo participativo del Pueblo Raizal del Archipiélago y de las personas relacionadas con el sector pesquero del Departamento, incluyendo acuerdos de comanejo con el pueblo Raizal del Archipiélago debidamente concertados y/o en Consulta Previa a través del Raizal Council - Autoridad Raizal, conforme a los modelos y directrices aprobados por la misma y las reglamentaciones sobre la materia.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 39. *Desembarque y comercialización de productos pesqueros.* La totalidad (100%) de los productos pesqueros extraídos en el archipiélago deberán ser desembarcados en el Departamento y comercializados desde el mismo.

El Gobierno nacional y departamental fomentará la estandarización de la calidad y el comercio de los productos pesqueros del Archipiélago con vocación de exportación.

Artículo 19. *Seguridad social de los pescadores artesanales.* En un plazo no mayor de dos años desde la promulgación de la presente Ley el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adoptará mecanismo que faciliten el acceso del pescador artesanal bajo un régimen diferencial a la Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales. De manera particular se abordará la situación de aquellos pescadores artesanales que a la promulgación de la presente ley cuenten con más de 45 años de edad.

Artículo 20. *Programa Integral Protección al Pescador Artesanal Cesante de la Reserva de Biosfera Seaflower.* Créase un programa especial de protección al pescador artesanal cesante de la Reserva de Biosfera Seaflower en épocas de veda o condiciones atmosféricas adversas en el mar, o cuando se produzca el cierre de actividades pesqueras, que brindará alternativas ocupacionales, incluida la diversificación e innovación de los medios de vida para las personas afectadas o la reconversión tecnológica para su incorporación en pesquerías alternativas, incluyendo la generación de valor agregado en los productos de la pesca, además de subsidios, cesantías, seguro de desempleo y apoyo a iniciativas de emprendimiento, que permitan garantizar la vida digna de los pescadores artesanales. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 21. *Seguridad en el mar.* El Gobierno nacional y Departamental fortalecerán la infraestructura, logística, tecnologías y comunicaciones actualmente existentes en la Reserva de Biosfera Seaflower relacionadas con la salvaguarda de la seguridad y la vida de los pescadores artesanales y gentes de mar durante sus faenas de pesca. Así mismo, capacitarán a los pescadores en estos temas y los dotarán de equipos, tecnologías de seguimiento satelital e implementos que contribuyan a su seguridad.

Parágrafo. En un plazo no mayor a un año desde la promulgación de la presente ley la Gobernación del Departamento en conjunto con el Comando Específico de la Armada Nacional formularán una estrategia a cinco años para la prevención y atención de accidentes, emergencia, naufragios y similares que puedan sufrir los pescadores y gentes de mar durante sus faenas de pesca. Esta estrategia deberá inmediatamente iniciar su implementación, y deberá tener de

manera clara y precisa definido objetivos, metas, indicadores e inversiones requeridas. La Autoridad Autónoma Departamental de Pesca y Acuicultura hará seguimiento al cumplimiento de la estrategia.

Artículo 22. *Derogatorias.* La presente Ley rige partir de la fecha de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 915 de 2004.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY

En desarrollo del estudio del presente Proyecto de Ley se elevó solicitud al Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura, a la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, Entidades competentes respecto del objeto del referido proyecto de Ley, para conceptuar sobre el mismo y en ese entendido recibimos el siguiente pronunciamiento:

- Para la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el proyecto de ley resulta inconveniente por las razones que se exponen a continuación:
- **Conformación de la Autoridad Autónoma Departamental de Pesca y Acuicultura del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.** Frente a la conformación propuesta en el Proyecto de Ley, para la AUNAP, es evidente el desequilibrio que se presenta respecto de las facultades conferidas al Estado en el artículo 80 de la constitución política, que indica que “*el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución*”, desequilibrio en el entendido de que dicha Autoridad de Pesca Departamental estaría integrada por trece (13) miembros de los cuales solo uno pertenece a una Entidad del orden Nacional, como lo es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social y los otros doce (12) pertenecen a entidades territoriales y representantes de los pescadores del archipiélago de San Andrés Providencia y Santa catalina.
- **Funciones que se pretenden asignar a la Autoridad Autónoma Departamental de Pesca y Acuicultura del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.** Respecto de las funciones que el proyecto de ley en estudio asigna a esta autoridad, llama la atención de la AUNAP las siguientes:
 - Administrar la actividad pesquera y acuícola en el Departamento y expedir las disposiciones para su ejercicio;
 - Establecer los lineamientos y requisitos específicos que deben observarse para el

otorgamiento de permisos, autorizaciones, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura;

- Establecer vedas, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros;
- Definir las especies, los volúmenes susceptibles de ser aprovechados (cuota global de pesca) y las tallas permisibles;
- Distribuir anualmente o para cada temporada de pesca, la cuota global establecida.

De lo anterior, a consideración de la AUNAP, se observa como dichas funciones están directamente relacionadas con facultades propias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP y lo establecido en el Reglamento del Comité Ejecutivo de pesca (CEP) - Resolución Ministerial 0267 de 2009, con lo que se puede inferir que el proyecto de ley pretende que el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina administre el recurso pesquero y acuícola de manera independiente y con desconocimiento de las atribuciones del estado unitario de derecho, contrariando disposiciones constitucionales como el artículo 1° de la Constitución Política que indica *“Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

En relación con la autonomía de las entidades territoriales, la AUNAP hace referencia a los reiterados pronunciamientos de la corte constitucional donde indica que no se trata de una autonomía en términos absolutos, sino por el contrario, de carácter relativo, conservando en todo momento el concepto de unidad que armoniza los intereses nacionales con los de las entidades territoriales, sin olvidar que estas entidades deben tener en cuenta aquellas pautas generales encaminadas a satisfacer las verdaderas necesidades de las regiones, departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas¹.

Así mismo, la AUNAP indica que respecto de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales debe tenerse en cuenta que estas deben ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, tal como lo dispone el artículo 288² de la Constitución

Política. Dicho principio de acuerdo a lo indicado en la Sentencia C-149/2010, (...) *se deriva un mandato conforme al cual las distintas instancias del Estado deben actuar allí donde su presencia sea necesaria para la adecuada satisfacción de sus fines, sin que puedan sustraerse de esa responsabilidad. El principio de coordinación, a su vez, tiene como presupuesto la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal. (...)”*.

Por otro lado, la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca resalta en su concepto que (...) la actividad de pesca y acuicultura es una actividad de producción de alimentos la cual de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política goza de especial protección del estado, y, por tanto, no es viable que se desvincule el nivel central de la protección de dicha actividad (...).

Consideraciones del ponente

Estudiado el contenido y fundamentos del **Proyecto de ley número 255 de 2019 Cámara**, por la cual se dictan normas especiales en materia de pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones, así como el concepto emitido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 80 de la Constitución Política establece que *“el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución”*.

En este sentido, es importante recordar a las autoridades encargadas de los temas pesqueros y acuícolas en Colombia y para el caso que nos ocupa algunas de sus funciones, así:

- **El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.** De conformidad con el artículo 1.1.1.1. del Decreto 1071 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene a su cargo la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones de sus entidades adscritas y vinculadas, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan, así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos.

Respecto del tema pesquero, el Ministerio tiene la función específica de establecer las cuotas globales de pesca que regirán cada año para todo el país (artículo 2.16.1.2.5 del Decreto 1071 de 2015). En desarrollo de esta función y respecto del

¹ Corte Constitucional Sentencia C-520 de 1994.

² Artículo 288 de la Constitución Política *“La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los prin-*

cipios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el año 2018, a manera de ejemplo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución número 000429 del 13 de diciembre de 2017, en cuyo artículo 4° resolvió las cuotas globales de pesca para los recursos pesqueros del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

- **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.** Esta Entidad fue creada mediante el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011³ y el artículo 3° del referido Decreto, estableció como uno de los objetivos institucionales de la AUNAP “ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará *los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos*”, lo cual se encuentra acorde a lo estipulado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990 - Estatuto General de Pesca.

Así mismo, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, corresponde a la AUNAP, entre otras, ejercer las siguientes funciones:

- Ejecutar la política pesquera y de la acuicultura que señale el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Contribuir con la formulación de la política pesquera y de la acuicultura, y aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector.
- Promover, coordinar y apoyar las investigaciones sobre los recursos pesqueros y los sistemas de producción acuícola.
- Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional.
- Articular su gestión con los sistemas y programas relacionados con el sector pesquero y de la acuicultura, a escala nacional e internacional.
- Establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio

de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios.

- Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos, multas que deben cobrarse por concepto de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y de acuicultura.
- Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca y acuicultura a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.16.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015⁴ estableció expresamente que la administración y manejo de los recursos pesqueros de que trata el artículo 7° de la Ley 13 de 1990⁵ corresponde a la AUNAP.

Artículo 2.16.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 (...) La administración y manejo de los recursos pesqueros de que trata el artículo 7° de la Ley 13 de 1990, corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) (...)

- **La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** (Para el caso en estudio).

La Ley 47 de 1993 del 2011⁶ creó la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los siguientes términos:

“Artículo 33. Junta Departamental de Pesca y Acuicultura. Créase la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, previa la delegación de las funciones del INPA en el Departamento Archipiélago.

La Junta estará integrada por el Gobernador del Departamento Archipiélago, quien la presidirá; el Secretario de Agricultura y Pesca Departamental, el Director de la Oficina para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento, un representante de los Pescadores Artesanales del Archipiélago y un delegado del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 34. Funciones de la Junta. La Junta estará encargada de otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para el ejercicio de la acuicultura y para la investigación, extracción y comercialización de los recursos naturales del mar limítrofe con el Departamento Archipiélago, con sujeción a

³ Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011 “por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

⁴ Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

⁵ Ley 13 de 1990, por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca.

⁶ Ley 47 de 1993, por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

los requisitos exigidos al efecto por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) y por los que establezca la ley.

Posteriormente la Ley 915 de 2014⁷ respecto de la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura indico lo siguiente:

Artículo 27. La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura creada por el artículo 33 de la Ley 47 de 1993, estará integrada así:

El Gobernador del Departamento Archipiélago, quien la presidirá; el Secretario de Agricultura y Pesca Departamental; el Director de Coralina; un Representante de los pescadores artesanales de San Andrés Islas y un Representante de los pescadores artesanales de Providencia y Santa Catalina Islas; un Representante de la Industria Pesquera del departamento; un Representante de las entidades académicas del departamento; un Representante de la Dimar y un Representante del Incoder (Subgerencia de Pesca y Acuicultura). Esta Junta se dictará su propio reglamento.

Artículo 28. Esta Junta a partir de la vigencia de la presente ley asumirá directamente las funciones que la ley le otorgó mediante el artículo 34 de la Ley 47 de 1993, sin ningún requisito previo.

Parágrafo. El Secretario de agricultura y pesca departamental hará las veces de Secretario Técnico de la Junta.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones y de acuerdo con el contenido del articulado establecido en el presente proyecto de ley, vemos como este pretende cambiar la naturaleza jurídica de la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura creando la Autoridad Autónoma Departamental de Pesca y Acuicultura del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina lo cual desconocería la República Unitaria y el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Así mismo, de acuerdo con la conformación que tendría esta Autoridad Departamental de Pesca, no se garantizaría la participación equitativa de las Entidades del Estado competentes en el tema, lo cual puede llegar a desconocer las facultades del Estado a la luz de la constitución y las atribuciones legales conferidas a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), al excluir su participación en la referida Autoridad Departamental o limitar la misma a una designación como delegado por parte del Ministerio de Agricultura.

Por otro lado, las funciones que el proyecto de ley pretende otorgar a esta Autoridad Autónoma Departamental de Pesca están directamente relacionadas con las facultades del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP),

observándose entonces cómo esta iniciativa pretende la creación de una Autoridad Autónoma de Pesca para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con una administración independiente del recurso pesquero, lo cual puede llegar a desconocer el Estado Unitario⁸ de derecho y aun cuando la constitución contempla la autonomía y especialidad del archipiélago⁹ es claro que esta debe desarrollarse a la luz del principio de la unidad nacional¹⁰.

Así mismo, las funciones que el proyecto de ley otorgaría al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina son las mismas establecidas en el artículo 5° del Decreto Ley 4181 de 2011 para la AUNAP, de manera que la intención del proyecto propuesto puede terminar separando al Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de los estudios, recomendaciones y lineamientos que imparta la autoridad central como lo es el Comité Ejecutivo para la Pesca, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la AUNAP. De manera que, atribuirle tales funciones al departamento contraría lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política que indica que es el Estado el encargado de administrar los recursos naturales y el deber de acudir a los principios constitucionales de concurrencia y subsidiariedad entre las autoridades del nivel central y regional.

Con base en los antecedentes expuestos y la normativa vigente en materia pesquera, vemos como el Proyecto de ley número 255 de 2019, “*por la cual se dictan normas especiales en materia de pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones*” resulta inconveniente ya que no se ajusta a lo dispuesto en la Constitución Política, no se enmarca en las atribuciones propias de una entidad territorial, a las facultades constitucionales especiales conferidas al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y por lo tanto no reconoce a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) como la entidad que administra y maneja los recursos pesqueros

⁸ Constitución Política artículo 1°. “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”.

⁹ Constitución Política Artículo 310 (...) “El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador” (...).

¹⁰ Sentencia C-530 de 1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Ley 915 de 2014, *por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*.

en todo el país de acuerdo con los fundamentos legales establecidos y con todo ello, se puede llegar a desconocer uno de los principales deberes del estado como lo es la administración de sus recursos.

En conclusión y con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia negativa y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes archivar El Proyecto de Ley número 255 de 2019 Cámara, “*por la cual se dictan normas especiales en materia de pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,



ALONSO JOSE DEL RIO CABARCAS
Representante a la Cámara
Comisión V
Ponente

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se implementa el registro y la licencia de manejo y operación de motosierras para evitar la deforestación y proteger la biodiversidad en el territorio colombiano.

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2019

Doctor

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS

Presidente Comisión Quinta

Constitucional Permanente

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 283 de 2018 Cámara

Apreciado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso (artículo 150 Ley 5ª de junio de 1992), dentro de la oportunidad allí prevista, presentamos a su consideración y por su conducto a los honorables miembros de plenaria de la Cámara de Representantes, el informe para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 283 de 2018 Cámara**, *por medio de la cual se implementa el registro y la licencia de manejo y operación de motosierras para evitar la deforestación y proteger la biodiversidad en el territorio colombiano.*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se implementa el registro y la licencia de manejo y operación de motosierras para evitar la deforestación y proteger la biodiversidad en el territorio colombiano.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de autoría del honorable Representante Franklin Lozano de la Ossa, el cual fue radicado en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el día 28 de noviembre de 2018, y repartido el 10 de diciembre de 2018, a la Mesa Directiva, de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, en consideración a las competencias reglamentarias y de ley establecidas, para luego ser asignado al suscrito como ponente para primer debate.

El autor del proyecto de ley antes citado hace las siguientes precisiones acerca del mismo, “Considerando” que los bosques son fuentes de energía para nuestra población, por la cantidad de servicios ecosistémicos incluyendo la captura y almacenamiento de carbono, regulación climática, mantenimiento del ciclo del agua, purificación hídrica, mitigación de riesgos naturales como inundaciones, además de que sirven como hábitat para un gran número de especies (los boques contienen cerca del 90% de la biodiversidad terrestre). Esto sin tener en cuenta los bienes que disfrutamos directamente, como frutos, papel, madera, insumos para medicina, o cosméticos, y recreación.

Según estudios realizados sobre la deforestación en Colombia por Fedesarrollo la mitad del territorio nacional está cubierto por bosques, lo cual equivale a 59 millones de hectáreas¹. “El resto son 51.5 millones de hectáreas de bosque regenerado y 350.000 hectáreas de plantaciones forestales” (García Romero 2014. Pág. 3) La deforestación tiene impactos muy negativos sobre el país. Por un lado, exacerba su riesgo natural. Colombia es el país más vulnerable de la región a eventos climáticos extremos. En 2010 fue el tercer país con más pérdidas asociadas a eventos climáticos (Global Climate Risk Index, 2012). La deforestación agrava la situación al aumentar la erosión y sedimentación de las cuencas y ríos. Por dar un ejemplo, el 32% de la deforestación en la cuenca del Magdalena es originada por actividades humanas y el río arrastra anualmente 160 toneladas de sedimentos por kilómetro cuadrado. Esto lo convierte en la cuenca más deforestada de Sudamérica y la décima del mundo. Lo mismo sucede en el río Cauca, que tiene un alto grado de

¹ Comparar con: Helena García Romero en “Deforestación en Colombia: Retos y perspectivas”, Fedesarrollo. Pág. 3.

sedimentación por la deforestación en su cuenca (Restrepo, 2005). No es de extrañarse entonces que estos ríos salgan de su cauce al caer lluvias más intensas de lo normal. La pérdida de bosques afecta el suministro y disponibilidad de agua. En un escenario de crecimiento de la demanda del recurso hídrico por crecimiento poblacional, el 84% de los municipios presentan amenaza entre media a muy alta de desabastecimiento de agua en años de condiciones climáticas medias, municipios en los cuales se aloja el 67% de la población nacional (Ideam, 2001).

Adicionalmente, la pérdida en biodiversidad asociada a la destrucción de ecosistemas es enorme. Actualmente se han identificado 2.500 especies que están bajo amenaza de extinción por deforestación, 500 de ellas especies nativas al país. Esto es especialmente grave si tomamos en cuenta que Colombia es uno de los 17 países megadiversos en el mundo”. Sin embargo, cada día hay más pronunciamientos sobre la importancia definitiva que para la humanidad tienen los bosques, cuya acción descontaminante es un factor vital para nuestro territorio. Pero curiosamente, lejos de mermar, la deforestación crece, sobre todo favorecida por gran demanda de madera y avances tecnológicos como la popularización de la motosierra, que facilita y multiplica en forma incalculable la tala de árboles.

Tomando la gran importancia que tienen nuestros bosques en nuestro país y acogiendo el modelo de la ley de protección forestal implantada en Guatemala (Decreto número 122-96 del Congreso de la República de Guatemala), por medio del cual se desarrollan normas con lo *Gaceta del Congreso* 423, miércoles, 29 de mayo de 2019, Página 15 relativo al control efectivo del uso y registro de las motosierras, se desarrolla el presente proyecto de ley, que busca la protección del recurso forestal mediante la regulación que reglamenta una autorización de uso de motosierra, su correspondiente procedimiento y las respectivas sanciones.

II. GENERALIDADES

La motosierra es una herramienta de trabajo compuesta por un motor de combustión interna de ciclo de dos tiempos o por un motor eléctrico. El objetivo de este motor es proporcionar movimiento al órgano de trabajo, en este caso una cadena metálica que gira sobre un plano de corte, conocido como espada o barra, cuyo trabajo es realizar cortes. El objetivo final de la máquina es el corte de madera, corte de árboles, corte de ramas, desbroce y poda. El corte de la motosierra se realiza a través de la cadena metálica. El fundamento del corte es la extracción de pequeños fragmentos de madera hasta conseguir romper el tronco o rama. Dicha extracción o rotura la realizan los eslabones metálicos tipo gubia con un talón que limita la entrada de la gubia en la madera. Esta cadena gira

sobre un plano de corte, llamada espada de corte, y consigue la tracción a través del piñón de cadena, también llamado piñón de ataque, o corona, unión entre el motor y la cadena a través del embrague centrífugo. Dependiendo del tipo de trabajo al que vaya destinada, existen varios tipos de motosierra:

1. Trabajos pesados, como tala de árboles. Son máquinas grandes y pesadas, con motores de entre 70 cm³ y 120 cm³ (aproximadamente). Su uso es profesional.
2. Trabajos intermedios y hobby. Son máquinas de tamaño intermedio, con motores de entre 30 cm³ y 60 cm.
3. Son máquinas de tamaño intermedio, más ligeras que las de tala, y su uso puede ser tanto profesional como particular. 3. Trabajos ligeros y de poda. Son máquinas pequeñas, ligeras y muy manejables, con motores de aproximadamente 20 cm³. Se usa tanto profesional como particularmente.
4. Podadores de altura o pértigas. Son versiones pequeñas de motosierras que van incorporadas a una barra de extensión para realizar podas de ramas inaccesibles por encontrarse en altura.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Considerando que los bosques son fuente de energía para nuestra población por la cantidad de servicios ecosistémicos que proveen: captura y almacenamiento de carbono, regulación climática, mantenimiento del ciclo del agua, purificación hídrica, mitigación de riesgos naturales como inundaciones, además de que sirven como hábitat para un gran número de especies (los bosques contienen cerca del 90% de la biodiversidad terrestre), el presente proyecto de ley tiene como propósito la protección del medio ambiente y la salud humana y por ello pretende implementar el registro, autorización y regulación del uso de las motosierras. El uso de las motosierras debe regularse como forma de prevención de la deforestación, por lo cual toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta, arrendamiento, servicio y uso de las mismas ante las autoridades competentes debe contar con la autorización respectiva. Con este proyecto de ley se procura disminuir el indiscriminado uso de las motosierras y se contribuye a prevenir, desalentar y garantizar la disminución de la deforestación de bosques en Colombia.

IV. NORMATIVIDAD

Normas constitucionales. En materia ambiental, la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales: El medio ambiente como patrimonio común: En el artículo 8° se incorpora dicho principio al imponerles al Estado

y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales, así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente. Derecho a un ambiente sano: En el artículo 79 se consagra que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Seguidamente, en el artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. “Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas”. Lo anterior implica asegurar que la satisfacción de las necesidades actuales se realice de una manera tal que no comprometa la capacidad y el derecho de las futuras generaciones para satisfacer las propias. En el artículo 95 les asigna a las personas el deber de la protección de los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Leyes, decretos y resoluciones

Ley 99 de 1993. Crea el Ministerio del Medio Ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Reforma el sector público encargado de la gestión ambiental. Organiza el Sistema Nacional Ambiental y exige la planificación de la gestión ambiental de proyectos. Los principios que se destacan y que están relacionados con las actividades portuarias son la definición de los fundamentos de la política ambiental, la estructura del SINA en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente, los procedimientos de licenciamiento ambiental como requisito para la ejecución de proyectos o actividades que puedan causar daño al ambiente y los mecanismos de participación ciudadana en todas las etapas de desarrollo de este tipo de proyectos.

Razón a lo anterior el presente proyecto de ley tiene como propósito la protección del Medio Ambiente y la salud humana y por ello pretende implementar el registro, autorización y regulación del uso de las motosierras, que debe tener toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta, arrendamiento, servicio y uso de las mismas, ante las autoridades competentes.

Con este proyecto de ley se procura disminuir el incremento del uso de las motosierras y se contribuye a prevenir, desalentar y garantizar la disminución de la deforestación de bosques en Colombia.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN QUINTA CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se implementa el registro y la licencia de manejo y operación de motosierras para evitar la deforestación y proteger la biodiversidad en el territorio colombiano.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1°. *Objeto de la Ley.* La presente ley tiene como esencia crear las licencias de manejo y operación para las motosierras, además de implementar su registro y expedición de placas que debe tener toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta, uso, manejo y operación uso de las mismas ante las autoridades competentes.

Lo anterior, con el fin de proteger la biodiversidad y prevenir la deforestación en Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará con acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes y se aplicará a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho, independiente de su nacionalidad.

Artículo 3°. Las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente serán los encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley y contarán con el apoyo de las demás autoridades ambientales y las autoridades gubernamentales y de policía competentes.

CAPÍTULO II

Del Registro Único Nacional de Uso de Motosierras

Artículo 4°. Créase el Registro Único Nacional de Uso de Motosierras en el Territorio Nacional, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente deberán financiar el manejo del Registro Único Nacional de Uso de Motosierras con los recursos que reciba de compensaciones por el otorgamiento de licencias de manejo y operación de motosierras.

CAPÍTULO III

De la licencia para manejo y operación de motosierras

Artículo 5°. Para la venta, manejo y operación de motosierras, el comprador deberá, para el efecto, presentar solicitud de licencia mediante el formato de formulario único de licencia de manejo y operación de motosierra ante la Corporación Autónoma Regional.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará formato del formulario único nacional de licencia de manejo y operación de motosierra, el cual acogerán todas las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente para expedir la licencia de uso de motosierra.

Artículo 6°. Placas de identificación. Créanse las placas de identificación que deberán llevar todas las motosierras que operen en el territorio nacional. Quienes estarán encargadas de su expedición serán las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), las secretarías y departamentos administrativos del medio ambiente. Estas deberán llevar número consecutivo y estar en el Registro Único Nacional de Motosierras.

Artículo 7°. *Procedimiento.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargará de estructurar el procedimiento para obtener las placas de identificación y la licencia de manejo y operación de motosierra.

Artículo 8°. *Compensaciones.* El titular de la licencia y la placa debe realizar una compensación, según lo disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente. Esta compensación no será inferior a un (1) SMLMV.

Artículo 9°. *Deber de participación.* El comprador o quien haga uso de motosierras deberá exhibir ante las autoridades mencionadas en el artículo 3° de la presente ley licencia de manejo y operación de motosierra debidamente registrada en el Registro Único Nacional de Uso de Motosierras y la placa con el número de Registro Único Nacional de Uso de Motosierra que tendrá cada objeto.

Artículo 10. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, tendrán seis meses a partir de la promulgación de la presente ley para obtener su licencia de uso, manejo y operación de las motosierras con su respectiva placa y deberán aparecer ante el Registro Único Nacional, que deberán llevar actualizado las autoridades competentes. La violación a esta norma conllevará una sanción de 10 SMMV, que será recaudado por cada entidad territorial ambiental dentro de la jurisdicción donde se cometa la infracción.

Parágrafo. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará y coordinará con todas las autoridades ambientales la actualización permanente del Registro Único Nacional y todo lo pertinente a su manejo y control para su implementación.

Artículo 11. El Gobierno nacional a través de sus respectivos órganos de control aduanero y de comercio regulará el control de venta, importación y distribución de las motosierras.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 12. *Medidas preventivas y sanciones.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1333 de 2009.

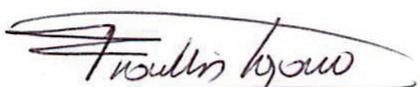
Queda prohibido el porte y uso de motosierras en áreas protegidas de la Unidad Administrativa Especial del Sistema Nacional de Parques Nacionales de Colombia (UAESNPNN) y zonas de amortiguación de estas áreas, las áreas de protección ambiental del nivel municipal y departamental, áreas forestales y baldíos de la nación, reservas de la biosfera, áreas RAMSAR, Islas, humedales, ciénagas, áreas de manglar, microcuencas y cuencas hidrográficas, páramos y ecosistemas de alta importancia biológica y de biodiversidad y las señaladas por el Instituto Humboldt, centro de investigación y universidades como áreas de protección de fauna, flora y biodiversidad y corredores biológicos que estimen convenientes para la conservación, investigación y educación ambiental.

Parágrafo 1°. La violación al presente artículo acarreará sanciones de 10 SMMV y el decomiso y destrucción inmediata de la motosierra.

Artículo 13. *Validez y vigencia de licencia de manejo y operación de motosierra.* La licencia de manejo y operación de motosierra que se dispone en la presente ley tendrá una vigencia de (3) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 14. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.

De los honorables Representantes.



FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA

Representante a la Cámara

Departamento del (Magdalena)

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE COMISIÓN QUINTA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se implementan el registro y la licencia de manejo y operación de motosierras para evitar la deforestación y proteger la biodiversidad en el territorio colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios fundamentales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como esencia crear las licencias de manejo y operación

para las motosierras, además de implementar su registro y expedición de placas que debe tener toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta, uso, manejo y operación uso de las mismas ante las autoridades competentes.

Lo anterior, con el fin de proteger la biodiversidad y prevenir la deforestación en Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará con acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes y se aplicará a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho, independiente de su nacionalidad.

Artículo 3°. Las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente serán los encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley y contarán con el apoyo de las demás autoridades ambientales y las autoridades gubernamentales y de policía competentes.

CAPÍTULO II

Del Registro Único Nacional de Uso de Motosierras

Artículo 4°. Créase el Registro Único Nacional de Uso de Motosierras en Territorio Nacional, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente deberán financiar el manejo del Registro Único Nacional de Uso de Motosierras con los recursos que reciba de compensaciones por el otorgamiento de licencias de manejo y operación de motosierras.

CAPÍTULO III

De la licencia para manejo y operación de motosierras

Artículo 5°. Para la venta, manejo y operación de motosierras, el comprador deberá, para el efecto, presentar solicitud de licencia mediante el formato de formulario único de licencia de manejo y operación de motosierra ante la Corporación Autónoma Regional.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará formato del formulario único nacional de licencia de manejo y operación de motosierra, el cual acogerán todas las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente para expedir la licencia de uso de motosierra.

Artículo 6°. *Placas de identificación.* Créanse las placas de identificación que deberán llevar todas las motosierras que operen en el

territorio nacional. Quienes estarán encargadas de su expedición serán las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), las secretarías y departamentos administrativos del medio ambiente. Estas deberán llevar número consecutivo y estar en el Registro Único Nacional de Motosierras.

Artículo 7°. *Procedimiento.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargará de estructurar el procedimiento para obtener las placas de identificación y la licencia de manejo y operación de motosierra.

Artículo 8°. *Compensaciones.* El titular de la licencia y la placa debe realizar una compensación, según lo disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente. Esta compensación no será inferior a un (1) SMLMV.

Artículo 9°. *Deber de participación.* El comprador o quien haga uso de motosierras deberá exhibir ante las autoridades mencionadas en el artículo 3° de la presente ley licencia de manejo y operación de motosierra debidamente registrada en el Registro Único Nacional de Uso de Motosierras y la placa con el número de Registro Único Nacional de Uso de Motosierra que tendrá cada objeto.

Artículo 10. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, tendrán seis meses a partir de la promulgación de la presente ley para obtener su licencia de uso, manejo y operación de las motosierras con su respectiva placa y deberán aparecer ante el Registro Único Nacional, que deberá llevar actualizado las autoridades competentes. La violación a esta norma conllevará una sanción de 10 SMMV, que será recaudado por cada entidad territorial ambiental dentro de la jurisdicción donde se cometa la infracción.

Parágrafo. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará y coordinará con todas las autoridades ambientales la actualización permanente del Registro Único Nacional y todo lo pertinente a su manejo y control para su implementación.

Artículo 11. El Gobierno nacional a través de sus respectivos órganos de control aduanero y de comercio regulará el control de venta, importación y distribución de las motosierras.

CAPÍTULO IV

Sanciones

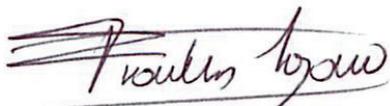
Artículo 12. *Medidas preventivas y sanciones.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con

lo estipulado en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1333 de 2009. Queda prohibido el porte y uso de motosierras en áreas protegidas de la Unidad Administrativa Especial del Sistema Nacional de Parques Nacionales de Colombia (UAESNPNN) y zonas de amortiguación de estas áreas, las áreas de protección ambiental del nivel municipal y departamental, áreas forestales y baldíos de la nación, reservas de la biosfera, áreas RAMSAR, islas, humedales, ciénagas, áreas de manglar, microcuencas y cuencas hidrográficas, páramos y ecosistemas de alta importancia biológica y de biodiversidad y las señaladas por el Instituto Humboldt, centros de investigación y universidades como áreas de protección de fauna y flora y biodiversidad y corredores biológicos que estimen convenientes para la conservación, investigación y educación ambiental.

Parágrafo 1°. La violación al presente artículo acarreará sanciones de 10 SMMV y el decomiso y destrucción inmediata de la motosierra.

Artículo 13. Validez y vigencia de licencia de manejo y operación de motosierra. La licencia de manejo y operación de motosierra que se dispone en la presente ley tendrá una vigencia de (3) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



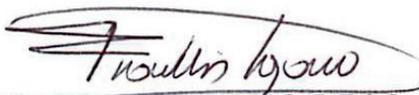
FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a los honorables miembros de la Cámara de Representantes dar **Segundo Debate** al **Proyecto de ley número 283 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se implementan el registro y la licencia de manejo y operación de motosierras para evitar la deforestación y proteger la biodiversidad en el territorio colombiano*”.

De los honorables Representantes.

Cordial saludo,



FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara
Departamento del (Magdalena)

TEXTO APROBADO, SIN MODIFICACIONES, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2019 AL PROYECTO DE LEY 283 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se implementa el registro y la licencia de manejo y operación de motosierras para evitar la deforestación y proteger la biodiversidad en el territorio colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios fundamentales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto crear las licencias de manejo y operación para las motosierras, además de implementar su registro y expedición de placas que debe tener toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta, uso, manejo y operación uso de las mismas, ante las autoridades competentes, lo anterior con el fin de proteger la biodiversidad y prevenir la deforestación en Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará con acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes y se aplicará a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho, independiente de su nacionalidad.

Artículo 3°. Las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente, serán los encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley y contará con el apoyo de las demás autoridades ambientales y las Autoridades Gubernamentales y de Policía competentes.

CAPÍTULO II

Del Registro Único Nacional de Uso de Motosierras

Artículo 4°. Créase el Registro Único Nacional de Uso de Motosierras en territorio nacional que estará a cargo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente, deberán financiar el manejo del Registro Único Nacional de Uso de Motosierras, con los recursos que reciba de compensaciones por el otorgamiento de licencias de manejo y operación de motosierras.

CAPÍTULO III

De la licencia para manejo y operación de motosierras

Artículo 5°. Para la venta, manejo y operación de motosierras el comprador deberá para el efecto, presentar solicitud de licencia mediante el formato de Formulario Único de Licencia de manejo y

operación de Motosierra ante la Corporación Autónoma Regional.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará formato del Formulario Único Nacional de Licencia de manejo y operación de motosierra, el cual acogerán todas las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente para expedir la licencia de uso de motosierra.

Artículo 6°. Placas de identificación. Créanse las placas de identificación que deberán llevar todas las motosierras que operen en el territorio nacional. Quienes estarán encargadas de su expedición serán las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), las Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente, estas deberán llevar número consecutivo y estar en el Registro Único Nacional de Motosierras.

Artículo 7°. Procedimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargará de estructurar el procedimiento para obtener las placas de identificación y la licencia de manejo y operación de motosierra.

Artículo 8°. Compensaciones. El titular de la licencia y la placa debe realizar una compensación, según lo disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales y Secretarías y Departamentos Administrativos del Medio Ambiente, esta compensación no será inferior a un (1) SMLMV.

Artículo 9°. Deber de participación. El comprador o quien haga uso de motosierras, deberá exhibir ante las autoridades mencionadas en el artículo 3° de la presente ley, licencia de manejo y operación de motosierra debidamente registrada en el Registro Único Nacional de Uso Motosierras y la placa con el número de Registro Único Nacional de Uso de Motosierra que tendrá cada objeto.

Artículo 10. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas tendrán seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, para obtener su licencia de uso, manejo y operación de las motosierras con su respectiva placa y deberán aparecer ante el Registro Único Nacional, que deberán llevar actualizado las autoridades competentes. La violación a esta norma conllevará a una sanción de 10 SMMV, que será recaudado por cada entidad territorial ambiental dentro de la jurisdicción donde se cometa la infracción.

Parágrafo. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará y coordinará con todas las autoridades ambientales la actualización permanente del Registro Único Nacional y todo lo pertinente a su manejo y control, para su implementación.

Artículo 11. El Gobierno nacional a través de sus respectivos órganos de control aduanero y de

comercio regulará el control de venta, importación y distribución de las motosierras.

CAPÍTULO IV

Sanciones

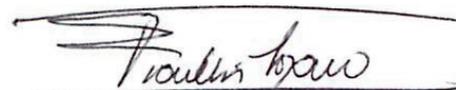
Artículo 12. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1333 de 2009.

Queda prohibido el porte y uso motosierras en áreas protegidas de la Unidad Administrativa Especial del Sistema Nacional de Parques Nacional de Colombia (UAESNPNN), y zonas de amortiguación de estas áreas, las áreas de protección ambiental del nivel municipal y departamental, áreas forestales y baldíos de la nación, reservas de la biosfera, áreas RAMSAR, islas, humedales, ciénagas, áreas de manglar, microcuencas y cuencas hidrográficas, páramos y ecosistemas de alta importancia biológica y de biodiversidad y las señaladas por el Instituto Humboldt, centros de investigación y universidades como áreas de protección de fauna y flora y biodiversidad y corredores biológicos que estimen convenientes para la conservación, investigación y educación ambiental.

Parágrafo 1°. La violación al presente artículo acarreará sanciones de 10 SMMV, y el decomiso y destrucción inmediata de la motosierra.

Artículo 13. Validez y vigencia de licencia de manejo y operación de motosierra. La Licencia de manejo y operación de motosierra que se dispone en la presente ley tendrá una vigencia de (3) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



FRANKLIN LÓZANO DE LA OSSA

Representante a la Cámara

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 035 correspondiente a la sesión realizada el día 19 de junio de 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 12 de junio de 2019, según consta en el Acta número 034.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2019

Honorable Presidente

RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

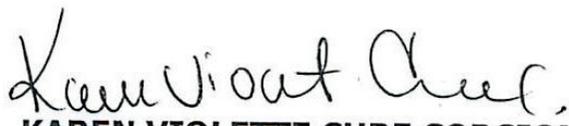
Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 056 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Representantes el Informe de Ponencia para Segundo Debate el proyecto de la referencia.

Atentamente,



KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE

Representante a la Cámara

1. Introducción

La legislación ambiental colombiana, a pesar de venirse desarrollando sistemáticamente a partir de 1974, tiene un vacío respecto del concepto de pasivo ambiental, pues se encuentran menciones a los daños causados por el uso de un área determinada, pero no hay un marco normativo concreto aplicable a los pasivos ambientales que viabilice una gestión efectiva de las entidades del Estado y de los particulares al respecto.

En efecto, en la actualidad no se cuenta en el país con una definición legal del pasivo ambiental, ni una regulación que comprenda los alcances de este concepto o las actividades que deben desarrollarse para su identificación y gestión.

En este proyecto de Ley se plantean los elementos normativos que el Congreso de la República considera necesarios para llenar los vacíos jurídicos existentes sobre el tema de la atención de los pasivos ambientales y viabilizar una gestión efectiva de los mismos en el país.

El objetivo general del presente proyecto de Ley consiste en establecer el marco jurídico

que permita gestionar los pasivos ambientales existentes para reducir sus impactos y prevenir la generación de nuevos pasivos ambientales, y así evitar y reducir los riesgos a la salud humana y al ambiente.

2. Consideraciones de los integrantes de la subcomisión

El día 13 de mayo de 2019 en las instalaciones del Congreso de la República, realizamos una reunión de comisión para el Proyecto de ley número 056 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones*, con los delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los asesores de los Representantes Karen Cure, César Pachón, y César Ortiz, quienes son los integrantes de la subcomisión, e invitamos a participar en calidad de invitados a la asesora de la Senadora Angélica Lozano, autora del proyecto y a las organizaciones WWF y Foro Nacional por Colombia, quienes trabajan con comunidades afectadas por los pasivos ambientales. Lo anterior, debido a que el tema de pasivos es un tema prioritario para el país, que involucra a diferentes actores de la sociedad e institucionales.

Durante la reunión, se habló de la importancia de contar con una única definición del pasivo ambiental adoptada mediante una Ley, ya que esto pondrá fin a extensas discusiones que se han presentado en el país en los ámbitos académicos y administrativos, acerca del alcance del concepto de pasivo ambiental.

Los pasivos ambientales, cuya sola definición todavía despierta muchas dudas y ambigüedades, se pueden determinar como la afectación ambiental ubicada y delimitada geográficamente, que no fue oportuna o adecuadamente mitigada, compensada, corregida o reparada, causada por actividades antrópicas y que puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente. Además, se categorizan en: Configurado, contingente y huérfano.

Tener una ley de pasivos ambientales que defina y unifique a nivel nacional el concepto de Pasivo Ambiental, permitirá establecer lineamientos claros y procedimientos uniformes para la adecuada atención y gestión de los pasivos ambientales, lo cual brindará seguridad jurídica a las autoridades encargadas de gestionar los pasivos ambientales, pues les permitirá conocer el alcance de sus funciones, de sus facultades administrativas y de sus responsabilidades.

Este proyecto de ley, buscar fortalecer la acción de las autoridades en cuanto a la prevención de la aparición de nuevos pasivos ambientales en el país, y en cuanto a la gestión efectiva de los pasivos ambientales ya existentes en la actualidad, estableciendo el procedimiento.

Con la aprobación de este proyecto se lograría establecer las bases necesarias para generar las

directrices y herramientas para el desarrollo de instrumentos técnicos de evaluación y caracterización basándose en la evaluación de riesgos, así mismo priorizar los pasivos ambientales en forma unificada y por medio de la creación de un sistema de información para la gestión de los pasivos ambientales.

Lo más importante de este proyecto es que se busca la recuperación y restauración de pasivos ambientales, lo cual permitirá la incorporación de nuevas áreas a los procesos productivos y brindar nuevos usos al suelo, generando empleo y bienestar a las comunidades afectadas. Cabe señalar que la atención y gestión de los pasivos ambientales es una práctica de tendencia mundial, cuyo objeto es salvaguardar la vida de las personas.

Colombia necesita con urgencia, intensificar sus esfuerzos en el desarrollo del monitoreo, que permita conocer la totalidad del fenómeno de los pasivos en las diferentes zonas del país.

Con la aprobación de este proyecto, el país tendría la posibilidad de establecer con claridad las afectaciones y trazar la ruta de gestión del riesgo en torno a los proyectos considerados como amenazas para la riqueza natural; se podría asignar responsabilidades, definir competencias y entregar recursos a las instituciones involucradas en la gestión de pasivos ambientales; sería posible caracterizar los responsables y se tendría un piso para emprender acciones jurídicas reparadoras que además serían preventivas.

Como ponentes de esta iniciativa legislativa consideramos que mediante la sanción de la ley de pasivos ambientales se pueden prevenir afectaciones serias y prolongadas en el tiempo para el medio ambiente, la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, la salud de comunidades humanas y el desarrollo económico de las regiones donde se realizan los proyectos mineros.

La contaminación al agua, aire y suelo proveniente de los pasivos ambientales se debe tomar como elemento determinante para garantizar el derecho al medio ambiente sano. Por lo cual, se hace necesario afrontar esta problemática desde el ámbito legislativo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que la defensa del medio ambiente es un bien jurídico que contiene una triple dimensión en el ordenamiento colombiano, como:

“(i) principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; (ii) es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y (iii) es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección”.

Además, la Constitución establece el “saneamiento ambiental” como servicio público

y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366 Superiores). En consecuencia, son deberes del Estado, entre otras, “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental” tal y como se lo propone el presente proyecto de ley, al buscar restaurar y reparar la contaminación ocasionada por los pasivos ambientales. Tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-671 de 2001:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”.

En este proyecto de Ley se plantean los elementos técnicos y jurídicos que el Congreso de la República considera necesarios para llenar los vacíos jurídicos existentes sobre el tema de la atención de los pasivos ambientales y viabilizar una gestión efectiva de los mismos en el país.

El objetivo general del presente proyecto consiste en establecer los lineamientos que permita gestionar los pasivos ambientales existentes para reducir sus impactos y prevenir la generación de nuevos pasivos ambientales, y así reducir y prevenir los riesgos a la salud humana y al ambiente.

Con la aprobación de este proyecto, el país tendría la posibilidad de establecer con claridad las afectaciones y trazar la ruta de gestión del riesgo en torno a los proyectos considerados como amenazas para la riqueza natural.

3. Pliego de modificaciones

Aquí es importante resaltar que en el caso colombiano hoy en día no existe una definición jurídica y regularmente tiende a confundirse el pasivo ambiental con el daño ambiental y por lo tanto con la responsabilidad ambiental. Por ello, desde el proyecto de ley se plantean varias definiciones relacionadas con los pasivos ambientales.

En el proyecto de ley para lograr definir el pasivo ambiental se establecen unos criterios que configuren la existencia del mismo, de tal forma que se evite confundir con el tema del daño ambiental.

Una vez definidos los criterios que configurarían la existencia de un pasivo ambiental, el país debería avanzar lo más pronto posible en la identificación de los pasivos ambientales prioritarios, determinando con exactitud su ubicación, clasificación y caracterización de los sitios y de las poblaciones afectadas, para lo cual es indispensable la evaluación preliminar

del riesgo y en caso de que exista riesgo, la evaluación detallada de riesgo para determinar la configuración del pasivo ambiental y priorizar los pasivos que requieran ser atendidos a muy corto plazo para evitar mayores daños a la salud de las poblaciones cercanas y al ambiente y para establecer algunos de interés nacional, regional o local.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva según Resolución 017 de 2019, “*por medio de la cual se designa una subcomisión*” del 10 de abril de 2019, y de acuerdo al informe presentado por la de subcomisión, presento el pliego de modificaciones propuesto:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2018 <i>por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2018 <i>por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>	El proyecto de ley no establece mecanismos, tiene un ámbito más general, por lo cual se proyectó una palabra más genérica que es “lineamientos” la que involucra mecanismos.		PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2018 <i>por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos para la atención de pasivos ambientales en Colombia.	Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos para la atención de pasivos ambientales en Colombia.	El objeto de la ley no obedece textualmente al título del proyecto de ley: “mecanismos para la <u>atención</u> ”, en lugar de “mecanismos para la <u>gestión</u> ” como aparece en el título.	Se hace énfasis en que debe ser gestión y atención de los pasivos, siguiendo los lineamientos y mecanismos.	Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto establecer los <u>lineamientos y mecanismos para la gestión</u> y atención de los pasivos ambientales en Colombia.
			Se ve la necesidad de incluir un nuevo artículo de ámbito de aplicación normativo. En la mesa se discutió no confundir el ámbito de aplicación con la definición de pasivo ya que es un error de técnica legislativa, teniendo en cuenta dos razones: la primera el ámbito de aplicación hace referencia al espacio, tiempo y a los sujetos que quedaran cobijados con el presente cuerpo normativo; y la segunda, por cuanto el proyecto de ley contempla un artículo propio de definiciones.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. <u>Esta ley aplica a los pasivos ambientales en todo el territorio nacional.</u>
Artículo 2°. Definición de Pasivo Ambiental. Para efectos de la presente Ley se entiende por pasivo ambiental la afectación ambiental ubicada y delimitada geográficamente, que no fue oportuna o adecuadamente mitigada, compensada, corregida o reparada, causada por actividades antrópicas y que puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.	Artículo 2°. Definición de Pasivo Ambiental. Para efectos de la presente Ley se entiende por pasivo ambiental la afectación ambiental ubicada y delimitada geográficamente, que no fue oportuna o adecuadamente mitigada, compensada, corregida o reparada, causada por actividades antrópicas y que puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.	Referente a las definiciones: 1. La no atención oportuna a un impacto no necesariamente determinaría un pasivo ambiental, es importante establecer que se hace referencia a una persistencia del impacto a pesar de haber sido atendido. 2. La temporalidad es importante que este dentro de la definición, puesto que una afecta-	Durante la reunión se debatió la definición de pasivo ambiental por su alcance. De igual forma, en la mesa se discutió que los pasivos fueran aquellos que producto de licenciamiento ambiental, una vez finalizada persistiera. Esto deja por fuera aquellas actividades no licenciadas como la agricultura y no se incluye ya que, aunque la ley 1333 tie-	Artículo 3°. Definiciones. <u>Para la correcta interpretación de la presente ley, a continuación, se adoptan las siguientes definiciones:</u> Pasivo ambiental: <u>es toda afectación o impacto ambiental ubicada y delimitada geográficamente, que no fue oportuna o adecuadamente mitigada, compensada, corregida o reparada, causada por actividades antrópicas</u>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>Pasivo Ambiental Configurado: es aquel de cuya existencia se tiene certeza en virtud de una decisión administrativa o judicial.</p> <p>Pasivo Ambiental Contingente: es aquel que no ha sido configurado pero que, debido al conocimiento histórico que se tiene sobre la actividad que se realiza, es posible determinar cuáles serán los efectos de dicha actividad y los pasivos ambientales que se puedan llegar a configurar en el futuro.</p> <p>Pasivo Ambiental Huérfano: Es Pasivo Ambiental Huérfano, aquel respecto del cual no es posible determinar quién es el responsable de haberlo causado o, habiéndose determinado quien es el responsable, se ha demostrado que éste, de buena fe, no tiene la capacidad económica para asumir los costos de intervención.</p>	<p>Pasivo Ambiental Configurado: es aquel de cuya existencia se tiene certeza en virtud de una decisión administrativa o judicial.</p> <p>Pasivo Ambiental Contingente: es aquel que no ha sido configurado pero que, debido al conocimiento histórico que se tiene sobre la actividad que se realiza, es posible determinar cuáles serán los efectos de dicha actividad y los pasivos ambientales que se puedan llegar a configurar en el futuro.</p> <p>Pasivo Ambiental Huérfano: Es Pasivo Ambiental Huérfano, aquel respecto del cual no es posible determinar quién es el responsable de haberlo causado.</p>	<p>ción o impacto no atendido en el marco del desarrollo de una actividad no establece en sí mismo un pasivo, este tipo de acción debe realizarse en el marco del control del seguimiento del instrumento ambiental o de la aplicación de otros instrumentos como la sanción ambiental.</p> <p>3. Es posible que un impacto persista aun habiéndolo mitigado corregido o reparado (no aplica la compensación, la acción de compensar se realiza sobre otra área donde no necesariamente se encuentre el pasivo o el sitio contaminado).</p> <p>4. Dejar establecido un “puede generar” es dejar abierta una posibilidad a la defensa, por tanto, se considera contundente que el establecimiento de un pasivo va a depender de una evaluación de riesgo, la que determinará la necesidad de corregir o mitigar.</p> <p>5. Afectación ambiental es una expresión poco precisa. Impacto ambiental es más utilizada en la jurisprudencia y los instrumentos de política y normativos.</p> <p>6. Los pasivos no pueden ser afectaciones ambientales adecuadamente compensados. Hablar de compensación implica el reconocimiento de que no hay forma de mitigar, corregir o reparar.</p> <p>7. “Puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente” no es preciso. El riesgo asociado a los pasivos no es potencial. Es adecuado decir “que genera un riesgo...”.</p>	<p>ne estas facultades, no están siendo utilizadas. Se plantea adicionalmente adoptar las definiciones de conceptos complementarios al concepto de pasivo ambiental, tales como el pasivo ambiental huérfano, el pasivo ambiental configurado y el pasivo ambiental contingente.</p> <p>Respecto a la definición de Pasivo ambiental configurado, en la cual tiene que quedar claro que entidad tiene la potestad para la decisión administrativa o judicial en virtud de la cual se tiene certeza de la existencia del pasivo.</p> <p>En cuanto a la definición de Pasivo Ambiental Huérfano, se considera que la determinación de la capacidad económica del responsable debe obedecer a una investigación mas no a una autodeclaración.</p> <p>Así mismo, surge la necesidad de incluir nuevas definiciones.</p>	<p>y que puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.</p> <p>Pasivo Ambiental Configurado: es aquel de cuya existencia se tiene certeza en virtud de una decisión administrativa de la <u>autoridad ambiental</u> o judicial.</p> <p>Análisis de riesgos: Es el estudio que se realiza para la determinación del grado de riesgo al ambiente y a la salud, que se desarrolla por niveles de detalle, acorde al tipo de amenaza y vulnerabilidad del área en evaluación; con el fin de realizar una priorización en la atención y gestión del pasivo ambiental.</p> <p>Gestión de pasivo ambiental: Son todas las actividades relacionadas con la identificación, declaración, caracterización, registro, priorización, manejo, atención y monitoreo y seguimiento del pasivo ambiental.</p> <p>Pasivo Ambiental Contingente: Es aquel que no ha sido configurado pero que es previsible debido al conocimiento histórico que se tiene sobre determinada actividad potencialmente generadora de pasivos ambientales y sobre las medidas que han venido siendo implementadas.</p> <p>Pasivo Ambiental Huérfano: Es el declarado como tal por la autoridad ambiental, mediante acto administrativo en consideración a que, habiendo sido declarado, no fue posible establecer quien o quienes son los generadores o, habiéndose determinado quien es el generador, éste no tiene la capacidad económica para asumir los costos para su gestión y atención.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
				<p>Plan de Intervención: Son las actividades necesarias para eliminar, corregir o minimizar los riesgos del pasivo ambiental. Las medidas de intervención¹ involucran aquellas requeridas para la recuperación de áreas y ecosistemas, asociadas a la remediación², rehabilitación³ y restauración⁴. Estas medidas deben garantizar la recuperación y restauración del área declarada como pasivo.</p> <p>Pasivos Ambientales de Interés Nacional: Son aquellos grandes impactos ambientales que pueden o no tener vinculadas diferentes regiones, jurisdicciones administrativas regionales o municipales, o causados por diferentes sectores, cuya magnitud de riesgo sea catalogada de alto nivel y afecte el desarrollo de una gran región o localizados en áreas ambientales estratégicas, conforme a los criterios que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente.</p> <p>Generador: es la persona natural o jurídica cuya actividad dio lugar a la existencia del pasivo ambiental.</p>
<p>Artículo 3º. Comisión Intersectorial para la Gestión de pasivos ambientales. Créase la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales, que se encargará de coordinar y orienta-</p>	<p>Artículo 3º. Comisión Intersectorial para la Gestión de pasivos ambientales. Créase la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales, que se encargará de coordinar y orientar-</p>	<p>La creación de una comisión intersectorial para la gestión de pasivos ambientales tiene sentido si es posible la creación de una institución que se encargue de la gestión de los pasivos ambientales, no</p>	<p>Durante la mesa se ve la necesidad eliminar la creación de una comisión, y como solución, proponemos asignarle funciones al Ministerio de Ambiente y a la cartera de Desarrollo Sectorial.</p>	<p>Se elimina el artículo 3º.</p>

¹ **Medida de intervención:** Son las actividades necesarias que se deben ejecutar para eliminar o minimizar los riesgos adversos identificados en un área o sitio, adaptado de Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), 2004.

² **Remediación:** Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para reducir o eliminar los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos (artículo 2.2.6.1.1.3 Decreto 1076 de 2015).

³ **Rehabilitación:** Son las acciones de restauración que están orientadas a llevar el sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio; este debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos (artículo 2.2.9.3.1.2 Decreto 2099 de 2016).

⁴ **Restauración:** Son las acciones orientadas a restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada. Estas acciones pueden ser: restauración ecológica y rehabilitación ecológica (artículo 2.2.9.3.1.2 Decreto 2099 de 2016).

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>r la gestión de los pasivos ambientales en Colombia. La Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales estará conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien la presidirá. • El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. • El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. • El Ministro de Salud y de la Protección Social o su delegado. • El Ministro de Minas y Energía o su delegado. • El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. • El Ministro de Transporte o su delegado. • El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos que determine el Reglamento que expida el Gobierno Nacional. La Comisión deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley reglamentará la estructura administrativa y el funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales.</p>	<p>la gestión de los pasivos ambientales en Colombia. La Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales estará conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien la presidirá. • El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. • El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. • El Ministro de Salud y de la Protección Social o su delegado. • El Ministro de Minas y Energía o su delegado. • El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. • El Ministro de Transporte o su delegado. • El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos que determine el Reglamento que expida el Gobierno Nacional. La Comisión deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley reglamentará la estructura administrativa y el funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales.</p>	<p>se considera conveniente la creación de una comisión intersectorial teniendo en cuenta que las comisiones en la institucionalidad colombiana tienen un carácter de orientación y coordinación y la instancia requerida para que asuma las funciones citadas en el artículo debe tener capacidad de decisión, al menos para declaración de pasivos en ciertos casos y para administración de recursos financieros.</p> <p>Se considera que debe hacerse la mención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, porque será el principal organismo técnico y gestor de la información a nivel nacional para la toma de decisiones en materia de gestión de pasivos ambientales. Es importante que los sectores administrativos participen activamente en la gestión de pasivos ambientales.</p>		
<p>Artículo 4º. Funciones de la Comisión Intersectorial para la Gestión de pasivos ambientales: La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>1. Coordinar y orientar las actividades que se desarrollen en el país, encaminadas a identificar, caracterizar y gestionar los pasivos ambientales.</p>	<p>Artículo 4º. Funciones de la Comisión Intersectorial para la Gestión de pasivos ambientales: La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>1. Coordinar y orientar las actividades que se desarrollen en el país, encaminadas a identificar, caracterizar y gestionar los pasivos ambientales.</p>	<p>Se considera que debe hacerse la mención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, porque será el principal organismo técnico y gestor de la información a nivel nacional para la toma de decisiones en materia de gestión de pasivos ambientales. Es importante que los sectores administrativos participen activamente en la gestión de pasivos ambientales.</p>	<p>Durante la mesa se ve la necesidad eliminar la creación de una comisión, y como solución, proponemos asignarle funciones al Ministerio de Ambiente y a las Carteras de Desarrollo Sectorial. Se establece la necesidad de estructuración de una Oficina en el MADS para la gestión de los pasivos ambientales. A la cual se le asignan funciones a esta Oficina de gestión de pasivos ambientales a nivel nacional.</p>	<p>Artículo 4º. Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto de los pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:</p> <p>1. Coordinar y orientar las actividades que se desarrollen en el país, encaminadas a identificar, caracterizar, gestionar y hacer seguimiento a los pasivos ambientales.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>2. Declarar la configuración de los pasivos ambientales que las autoridades ambientales hayan identificado.</p> <p>3. Declarar la configuración de los pasivos ambientales huérfanos, cuya intervención estará a cargo del Estado Colombiano, e identificar la autoridad que tendrá a su cargo dicha intervención.</p> <p>4. Establecer el orden de prioridades para la intervención de los pasivos ambientales, con criterios de importancia ecológica, provisión de servicios ambientales y enfoque diferencial.</p> <p>5. Administrar los recursos financieros que se destinen para la intervención de los pasivos ambientales, incluyendo los recursos necesarios para la elaboración de los análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos.</p> <p>6. Desarrollar directrices, herramientas y actividades encaminadas a la prevención de aparición de pasivos ambientales futuros.</p>	<p>2. Declarar los pasivos ambientales que las autoridades ambientales hayan identificado.</p> <p>3. Declarar los pasivos ambientales huérfanos, cuya intervención estará a cargo del Estado Colombiano, e identificar y <u>asignar</u> la autoridad que tendrá a su cargo dicha intervención.</p> <p>4. Establecer el orden de prioridades para la intervención de los pasivos ambientales, con criterios de importancia ecológica, provisión de servicios ambientales y enfoque diferencial.</p> <p>5. Administrar los recursos financieros que se destinen para la intervención de los pasivos ambientales, incluyendo los recursos necesarios para la elaboración de los análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos.</p> <p>6. Desarrollar directrices, herramientas y actividades encaminadas a la prevención de aparición de pasivos ambientales futuros.</p> <p><u>Parágrafo: Los dineros para la intervención de los pasivos huérfanos deberán ser aportados por la cartera o el sector que los genera y en ningún caso el sector de ambiente y desarrollo sostenible será el que deba aportarlos.</u></p>			<p>2. Establecer la priorización para la intervención de los pasivos ambientales.</p> <p>3. Declarar los pasivos ambientales de interés nacional.</p> <p>4. Establecer los procedimientos para el desarrollo de los estudios requeridos para identificar, caracterizar, delimitar y georreferenciar los pasivos ambientales.</p> <p>5. Realizar el seguimiento a la información contenida en el registro de pasivos ambientales tanto los de su competencia como los aportes que se hagan desde las autoridades ambientales regionales.</p> <p>6. Fortalecer las actividades encaminadas a prevenir la generación de pasivos ambientales futuros.</p> <p>7. Brindar apoyo técnico y legal a las autoridades ambientales regionales en la gestión de pasivos ambientales.</p> <p>8. Definir al interior de la estructura del Ministerio, un grupo de trabajo específico que adelante y ejecute las funciones que están a cargo de la entidad para pasivos ambientales, por tanto, deberá planear y destinar los recursos necesarios para el funcionamiento del grupo responsable de la gestión de los pasivos ambientales.</p> <p>9. Convocar a los ministros de desarrollo sectorial para efectos de la gestión ambiental de los pasivos ambientales relacionados sus carteras y coordinar con las mismas la ejecución de los estudios de análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos, remediación, restauración o gestión del riesgo para llevar a cabo el Plan de Intervención de los pasivos ambientales.</p> <p>10. Declarar la configuración de pasivos de interés nacional y establecer las condicio-</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
				<p>nes a las que se someterá el plan de intervención y demás condiciones para la adecuada gestión sobre los mismos, bajo su competencia o de la autoridad que el mismo ministerio designe.</p> <p>11. Administrar los recursos financieros que se destinen para la intervención de los pasivos ambientales, incluyendo los recursos necesarios para la elaboración de los análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos y la operatividad en los casos de pasivos con responsable indeterminado.</p>
			<p>Se ve la necesidad de asignar funciones a las carteras ministeriales de desarrollo sectorial para ser parte de la gestión de pasivos ambientales, en el concepto que un pasivo ambiental es una problemática estatal cuya consecuencia de falta de atención afecta la dinámica de desarrollo de los sectores y por tanto el desarrollo social.</p>	<p>Artículo 5º. Funciones de Carteras de desarrollo sectorial respecto de los pasivos ambientales. Los ministerios que tienen bajo su función la formulación de políticas de desarrollo sectorial, tendrán las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistir en cabeza del máximo representante a las convocatorias realizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el análisis de la gestión de pasivos ambientales relacionados con su sector. 2. Suministrar la información requerida por las autoridades ambientales en el proceso de indagación preliminar y de evaluación de riesgo de los sitios en donde se haya realizado alguna actividad potencialmente generadora de pasivos ambientales. 3. Conformar un grupo de coordinación para la gestión de pasivos ambientales al interior de cada cartera, orientado a la gestión de pasivos ambientales, a la investigación jurídica de responsables de pasivos ambientales con responsable indeterminado, a la formulación de instrumentos técnicos específicos a las actividades potencialmente generadoras de pasivos 4. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los entes territoriales, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
				5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales locales, planes de intervención de pasivos ambientales. 6. Asignar recursos, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión.
<p>Artículo 5º. Funciones de las Autoridades Ambientales respecto de los pasivos ambientales. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y de los Distritos Especiales creadas por la Ley 768 de 2002, ejercerán, dentro de su ámbito de competencia, las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adelantar el procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales. 2. Ingresar al Registro Nacional de Pasivos Ambientales la información relativa a la identificación y gestión de los pasivos ambientales. 3. Presentar los informes necesarios ante la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales. 4. Requerir, evaluar, conceptuar sobre la viabilidad técnica y hacer seguimiento a la ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales que presenten a su consideración los responsables de la atención de los pasivos ambientales. 5. Formular y ejecutar los planes de intervención de pasivos ambientales cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la presente Ley. 6. Atender y responder denuncias de la ciudadanía sobre la existencia de pasivos ambientales. 	<p>Artículo 5º. Funciones de las Autoridades Ambientales respecto de los pasivos ambientales. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y de los Distritos Especiales creadas por la Ley 768 de 2002, ejercerán, dentro de su ámbito de competencia, las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Realizar la identificación</u> de la existencia de pasivos ambientales. 2. Ingresar al Registro Nacional de Pasivos Ambientales la información relativa a la identificación y gestión de los pasivos ambientales. 3. Presentar los informes necesarios ante la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales. 4. Requerir, evaluar, conceptuar sobre la viabilidad técnica y hacer seguimiento a la ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales que presenten a su consideración los responsables de la atención de los pasivos ambientales. 5. Formular y ejecutar los planes de intervención de pasivos ambientales cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la presente Ley. 6. Atender y responder <u>quejas y peticiones de</u> la ciudadanía sobre la existencia de pasivos ambientales. 	<p>Respecto al ítem 4, es importante que las autoridades ambientales tengan la función de aprobar los planes de intervención presentados por los responsables, además de otras acciones que harán parte de la gestión de los pasivos ambientales. Del ítem 5, es necesario indicar las funciones ante pasivos con responsable no determinado. El ítem 7 ya es función de las autoridades ambientales regionales.</p>	<p>Se reitera la importancia de asignarle funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de pasivos ambientales, entre otras, relacionadas con la identificación, la declaración de configuración, la gestión, y seguimiento de intervenciones de los pasivos ambientales.</p>	<p>Artículo 6º. Funciones de las Autoridades Ambientales Regionales respecto de los pasivos ambientales. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y de los Distritos Especiales creadas por la Ley 768 de 2002, ejercerán, en su jurisdicción, las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales. 2. Investigar e identificar los posibles obligados a la atención y gestión de pasivos ambientales. 3. Declarar la configuración de los pasivos ambientales y sus responsables. 4. Evaluar, conceptuar y adelantar el proceso de identificación de los posibles pasivos ambientales cuando estos les sean reportados por terceros en los territorios de su competencia. 5. Hacer seguimiento y monitoreo a la ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales que presenten los responsables de la atención de los pasivos ambientales y que sean aprobados por el MADS. 6. Llevar y mantener actualizado un inventario de los pasivos ambientales, su naturaleza y las acciones necesarias definidas para su gestión. 7. Presentar un informe anual en el cual se detalle la gestión adelantada por la entidad en la identificación, reporte y gestión de los pasivos ambientales <u>en su territorio. Este informe se presentará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y ante el Congreso de la República.</u>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>Cuando sea el caso, según sus competencias, prevenir los pasivos por medio de una adecuada concesión y monitoreo de permisos, trámites y licencias ambientales.</p>				<p>8. Aceptar la delegación de funciones que determine el MADS en concordancia a sus capacidades técnicas, financieras, operativas y administrativas.</p> <p>9. Imponer sanciones en aquellos casos en los cuales el o los responsables no presenten su declaración y estos sean determinados mediante las investigaciones propias que adelante el ministerio, y cuando el responsable habiendo declarado no ejecute el plan de intervención y/o no tenga la liberación del pasivo ambiental.</p> <p>10. Interponer las acciones populares a que haya lugar ante la negativa de los responsables de los pasivos ambientales.</p>
<p>Artículo 6º. Funciones de los Departamentos en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los Departamentos en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que le sean delegadas a los Gobernadores por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales dentro del Departamento. 2. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales, proyectos de intervención de pasivos ambientales. 3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, en coordinación con las autoridades ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ambiental del Departamento. <p>Parágrafo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los Gobernadores en materia de pasivos ambientales.</p>	<p>Artículo 6º. Funciones de los Departamentos en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los Departamentos en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que le sean delegadas a los Gobernadores por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales dentro del Departamento. 2. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales, proyectos de intervención de pasivos ambientales. 3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, en coordinación con las autoridades ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ambiental del Departamento. <p>Parágrafo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los Gobernadores en materia de pasivos ambientales.</p>		<p>No se presentan comentarios, la única sugerencia es quitarle el parágrafo.</p>	<p>Artículo 7 º. Funciones de los Departamentos en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los Departamentos en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que le sean delegadas a los Gobernadores por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los municipios y a las demás entidades territoriales en el ámbito departamental, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales dentro del Departamento. 2. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales locales, planes de intervención de pasivos ambientales. 3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, en coordinación con las autoridades ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión ambiental del Departamento.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>Artículo 7º. Funciones de los Municipios en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los municipios en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que les sean delegadas a los alcaldes por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación y ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales a cargo de las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 5º de la presente Ley. 2. Formular y ejecutar los planes de intervención de los pasivos ambientales huérfanos cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la presente Ley. 3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ambiental del municipio. 4. Adelantar, a través del alcalde municipal, las actividades que le correspondan dentro del procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales. <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los Municipios en materia de pasivos ambientales.</p>	<p>Artículo 7º. Funciones de los Municipios en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los municipios en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que les sean delegadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación y ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales a cargo de las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 5º de la presente Ley. 2. Formular y ejecutar los planes de intervención de los pasivos ambientales huérfanos cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la presente Ley. 3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ambiental del municipio. 4. Adelantar, a través del alcalde municipal, las actividades que le correspondan dentro del procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales. <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los Municipios en materia de pasivos ambientales.</p>		<p>Se reitera la necesidad de asignarle funciones a los entes territoriales, en el marco de sus funciones ambientales, a ser parte activa de la gestión de pasivos ambientales.</p>	<p>Artículo 8º. Funciones de los Municipios en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los municipios en materia de pasivos ambientales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación y ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales a cargo de las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 5º de la presente Ley. 2. Formular y ejecutar los planes de intervención de los pasivos ambientales huérfanos cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la declaratoria de configuración. 3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión ambiental del municipio. 4. Adelantar, a través del alcalde municipal, las actividades que le correspondan dentro del procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales. <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los Municipios en materia de pasivos ambientales.</p>
<p>Artículo 8º. Registro Nacional de Pasivos Ambientales. Créase el Registro Nacional de Pasivos Ambientales como un instrumento de manejo uniforme de la información sobre la identificación, ubicación, caracterización y estado de gestión de los pasivos ambientales en el territorio nacional.</p> <p>A partir del Registro Nacional de Pasivos Ambientales se podrá contar con un inventario de los pasivos ambientales y se podrá realizar el seguimiento al estado de avance de las actividades de gestión de los mismos.</p>	<p>Artículo 8º. Registro Nacional de Pasivos Ambientales. Créase el Registro Nacional de Pasivos Ambientales como un instrumento de manejo uniforme de la información sobre la identificación, ubicación, caracterización y estado de gestión de los pasivos ambientales en el territorio nacional.</p> <p>A partir del Registro Nacional de Pasivos Ambientales se podrá contar con un inventario de los pasivos ambientales y se podrá realizar el seguimiento al estado de avance de las actividades</p>	<p>Se da mayor Relevancia al Registro Nacional de Pasivos, como un Sistema de Información desde el hallazgo hasta el seguimiento y monitoreo, ampliando el plazo para el desarrollo del mismo considerando la gran cantidad de información que es necesario organizar, así como los instrumentos necesarios que se requieren para alimentar el sistema.</p>	<p>Se establece la necesidad de crear el Sistema de Información de Pasivos Ambientales como instrumento de manejo uniforme de la información sobre pasivos ambientales que se genere en el país, de manera que se viabilice la toma de decisiones correctamente informadas y el seguimiento adecuado de las actividades y responsabilidades relacionadas con la gestión de los pasivos ambientales.</p>	<p>Artículo 9º. Sistema Nacional de Pasivos Ambientales SIPA. Créase el Sistema Nacional de Pasivos Ambientales como el conjunto de elementos orientados a la gestión de pasivos ambientales y por tanto contendrá el manejo uniforme de la información sobre la identificación, ubicación, caracterización y estado de gestión de los pasivos ambientales existentes y para realizar las actividades de seguimiento y monitoreo en el territorio nacional.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente Ley la estructuración y funcionamiento del Registro Nacional de Pasivos Ambientales.	s de gestión de los mismos. Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente Ley la estructuración y funcionamiento del Registro Nacional de Pasivos Ambientales.			<u>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de dos (2) años posteriores a la expedición de la presente Ley la estructuración y funcionamiento del Sistema Nacional de Pasivos Ambientales (SIPA).</u>
Artículo 9º. Instrumentos Técnicos para la gestión de pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de un (1) año adoptará los instrumentos técnicos necesarios para la adecuada gestión de los pasivos ambientales, tales como metodologías para la identificación, caracterización y priorización de los pasivos ambientales, así como metodologías adecuadas para la estimación de los costos ambientales derivados de un pasivo ambiental.	Artículo 9º. Instrumentos Técnicos para la gestión de pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de un (1) año adoptará los instrumentos técnicos necesarios para la adecuada gestión de los pasivos ambientales, tales como metodologías para la identificación, caracterización y priorización de los pasivos ambientales, así como metodologías adecuadas para la estimación de los costos ambientales derivados de un pasivo ambiental.	Consideramos oportuno que el Ministerio de Ambiente determine cuáles serán los instrumentos técnicos necesarios para la gestión, sin limitar los mismos, existen estudios que operativizan la gestión como los estudios de debida diligencia y levantamiento de velo corporativo.	Se establece la necesidad de generar y adoptar instrumentos necesarios para la gestión técnica de los pasivos ambientales.	Artículo 10. Instrumentos Técnicos para la gestión de pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará los instrumentos técnicos necesarios para la adecuada gestión de los pasivos ambientales, en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la expedición de esta ley.
			Se plantea un mecanismo para identificar pasivos ambientales y prevenir su aparición a futuro, consistente en el deber de realizar, para determinadas transacciones comerciales y financieras, un reporte o caracterización de los pasivos ambientales o los riesgos de aparición de los pasivos ambientales.	Artículo 11. Estudios sobre Pasivos Ambientales. Los responsables de los proyectos, obras o actividades, títulos o contratos, antes de comenzar con su actividad deberán realizar estudios de análisis de riesgos ambientales para identificar potenciales pasivos ambientales, en los siguientes casos: 1. Transferencia, a cualquier título de inmuebles en los que se hubieren desarrollado proyectos, obras o actividades potencialmente generadoras de pasivos ambientales. 2. Cesiones totales o parciales de títulos mineros o de las áreas e instalaciones, comprendidas en éstos. 3. Cesiones totales o parciales de contratos petroleros o de las áreas e instalaciones comprendidas en éstos. 4. Cesiones totales o parciales de áreas e instalaciones dedicadas a actividades de generación y transmisión de energía eléctrica. 5. Cesiones totales o parciales de contratos de concesión en infraestructura. 6. Cesiones totales o parciales de áreas e instalaciones donde se ha realizado la disposición final o enterramiento de residuos sólidos y peligrosos.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
				7. Reversión de activos a favor del Estado. 8. Procesos de fusión, liquidación, adquisición o venta de empresas cuya actividad productiva se enmarque en potenciales generadoras de pasivos ambientales. Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los procedimientos para el desarrollo de los Estudios sobre pasivos ambientales en un término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
			Se ve la necesidad de incluir un artículo nuevo para darle impulso de facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades y levantamiento del velo corporativo.	<u>Artículo 12. Impulso de facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades y levantamiento del velo corporativo.</u> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las autoridades ambientales, podrán demandar, ante la Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 24, numeral 5, literal d) del Código General del Proceso, o el que lo sustituya o derogue, la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad para evadir la responsabilidad de sus controlantes, o de sus administradores, directores y accionistas por la generación de pasivos ambientales. El o los responsables del pasivo ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto de sucesión por causa de muerte y en caso de personas jurídicas dará lugar al levantamiento del velo corporativo.
Artículo 10. Fuentes de Financiación para la gestión de Pasivos Ambientales. Para la financiación de la gestión de los pasivos ambientales se disponen los siguientes mecanismos: Fondo de Pasivos Ambientales en el Sistema Nacional de Regalías. Créase dentro del Sistema Nacional de Regalías el Fondo de Pasivos Ambientales, a través del cual	Artículo 10. Fuentes de Financiación para la gestión de Pasivos Ambientales. Para la financiación de la gestión de los pasivos ambientales se disponen los siguientes mecanismos: Fondo de Pasivos Ambientales en el Sistema Nacional de Regalías. Créase dentro del Sistema Nacional de Regalías el Fondo de Pasivos Ambientales, a través del cual	Referente a la creación de este fondo y las fuentes que lo van a alimentar debe realizarse la consulta de viabilidad con el Ministerio de Hacienda. De igual manera debe consultarse con Min Hacienda la viabilidad de la creación de la subcuenta, puesto que estos recursos sólo podrán destinarse a la gestión de pasivos correspondiente a las autoridades ambientales	Se discutió la necesidad de tener una financiación específica de la gestión de Pasivos Ambientales declarados Huérfanos o de interés nacional. Se habla de la creación de una subcuenta dentro del Fondo Nacional Ambiental – FONAM, para la financiación de proyectos y actividades relacionadas con la gestión de pasivos ambientales.	<u>Artículo 13.- Financiación para la declaración de Pasivos Ambientales declarados Huérfanos o de interés nacional.</u> Para la financiación de la declaración y gestión de los pasivos ambientales huérfanos se disponen las siguientes fuentes de financiación: 1. Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental. Adiciónese al

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>se financiarán proyectos de gestión de pasivos ambientales calificados como huérfanos, prioritarios y de interés nacional, que hayan sido previamente priorizados por la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales.</p> <p>Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental. Adiciónese al Fondo Nacional Ambiental (FONAM) una subcuenta especial para la gestión de pasivos ambientales, a través de la cual se manejarán los recursos presupuestales que se asignen a la gestión de los pasivos ambientales, provenientes del presupuesto nacional y de recursos de cooperación internacional que tengan el carácter de no reembolsables. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el ordenador del gasto de esta subcuenta.</p>	<p>se financiarán proyectos de gestión de pasivos ambientales calificados como huérfanos, prioritarios y de interés nacional, que hayan sido previamente priorizados por la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales.</p> <p>Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental. Adiciónese al Fondo Nacional Ambiental (FONAM) una subcuenta especial para la gestión de pasivos ambientales, a través de la cual se manejarán los recursos presupuestales que se asignen a la gestión de los pasivos ambientales, provenientes del presupuesto nacional y de recursos de cooperación internacional que tengan el carácter de no reembolsables. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el ordenador del gasto de esta subcuenta.</p>	<p>regionales y no contribuye a resolver la problemática de necesidad de recursos de otros actores.</p>	<p>Se cuenta con dos alternativas para este punto: crear la subcuenta directamente mediante la ley, como se hizo en la Ley del Plan de Desarrollo 2014-2018, o la asignación de facultades al Gobierno Nacional para la creación e implementación de la subcuenta mencionada.</p> <p>Así como la creación de un instrumento económico proveniente de los proyectos sujetos a la obtención de licencia ambiental: 0.5% del valor del proyecto para la gestión de los pasivos ambientales de interés nacional priorizados del MADS, instrumento financiero deberá ser reglamentado por el MADS.</p> <p>En las bases del PND se establece 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo y coordinación de los Ministerios de Minas, Vivienda, Agricultura, Tics, y Hacienda diseñarán y adoptarán protocolos y guías técnicas de identificación, prevención de pasivos ambientales, el plan de acción con las prioridades de intervención, el sistema de información, y con el apoyo de Minhacienda, la estrategia financiera que incluya recursos del sistema General de Regalías y una subcuenta del Fondo Nacional Ambiental-</p>	<p>Fondo Nacional Ambiental (FONAM) una subcuenta especial denominada <u>Gestión de pasivos ambientales huérfanos o de interés nacional, a través de la cual se manejarán los recursos presupuestales que se asignen a la gestión de los pasivos ambientales huérfanos o de interés nacional, provenientes del presupuesto nacional y de recursos de cooperación internacional que tengan el carácter de no reembolsables, tasas y sobretasas ambientales a actividades peligrosas, de convenios interadministrativos y con el sector privado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será el ordenador del gasto de esta subcuenta.</u></p> <p><u>2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo y coordinación de los Ministerios de Minas, Vivienda, Agricultura, Tics, y Hacienda generarán otras alternativas de financiación para la gestión de los pasivos ambientales que se declaren como Pasivos Huérfanos.</u></p> <p><u>3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo y coordinación de los ministerios de minas, vivienda, agricultura, tics, y hacienda diseñarán y adoptarán protocolos y guías técnicas de identificación, prevención de pasivos ambientales, el plan de acción con las prioridades de intervención, el sistema de información, y con el apoyo de Minhacienda, la estrategia financiera que incluya recursos del sistema General de Regalías y una subcuenta del Fondo Nacional Ambiental-</u></p> <p>Parágrafo 1°. Los ministerios cuyo sector generen pasivos ambientales huérfanos deberán aportar al menos el 70% de lo que cueste su atención y gestión. Estos dineros deberán ser trasladados a la Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los lineamientos, reglamentación</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
				y mecanismos para la Financiación para la declaración de Pasivos Ambientales declarados Huérfanos o de interés nacional pasivos ambientales en un término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
<p>Artículo 11. Fondos de Cierre y Abandono. Para garantizar la financiación de las actividades necesarias para realizar el plan de desmantelamiento, cierre y abandono de los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental y la restauración ambiental de las áreas, así como para el desmantelamiento y abandono de proyectos, obras o actividades potencialmente generadoras de pasivos ambientales, el responsable del proyecto llevará en su contabilidad un registro especial denominado Fondo de Cierre y Abandono y para garantizar la disponibilidad de los recursos constituirá un encargo fiduciario o una garantía bancaria que deberá ser aceptado por la autoridad ambiental correspondiente. Por regla general, el propietario o desarrollador del proyecto respectivo será responsable en forma solidaria y extendida por los pasivos ambientales, sin perjuicio de las obligaciones del Estado descritas en la presente Ley. El Estado podrá repetir contra el responsable de los pasivos por los gastos en los que aquel incurra para diagnosticarlos y remediarlos y por los costos para el sistema de salud de atender a las personas afectadas.</p> <p>Parágrafo. En un plazo de seis (6) meses posteriores a la expedición de esta Ley, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 11. Fondos de Cierre y Abandono. Para garantizar la financiación de las actividades necesarias para realizar el plan de desmantelamiento, cierre y abandono de los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental y la restauración ambiental de las áreas, así como para el desmantelamiento y abandono de proyectos, obras o actividades potencialmente generadoras de pasivos ambientales, el responsable del proyecto llevará en su contabilidad un registro especial denominado Fondo de Cierre y Abandono y para garantizar la disponibilidad de los recursos constituirá un encargo fiduciario o una garantía bancaria que deberá ser aceptado por la autoridad ambiental correspondiente. Por regla general, el propietario o desarrollador del proyecto respectivo será responsable en forma solidaria y extendida por los pasivos ambientales, sin perjuicio de las obligaciones del Estado descritas en la presente Ley. El Estado podrá repetir contra el responsable de los pasivos por los gastos en los que aquel incurra para diagnosticarlos y remediarlos y por los costos para el sistema de salud de atender a las personas afectadas.</p> <p>Parágrafo. En un plazo de seis (6) meses posteriores a la expedición de esta Ley, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Las actividades de cierre y abandono hacen parte del esquema de licenciamiento ambiental, por otra parte, estos fondos son una figura que se suscribe al manejo de pasivos ambientales mineros, no parece factible su aplicación a otros sectores generadores de pasivos ambientales.</p>	<p>Atendiendo las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se elimina el artículo por cuanto puede confundirse con la fase de desmantelamiento de la licencia ambiental y el cierre de minas contenido en el plan de trabajos y otras.</p>	<p>Se elimina el artículo 11.</p>
			<p>Durante la reunión el Ministerio de Ambiente sugirió que era importante crear una presunción para identificar al generador del pasivo. En su momento se habló de incluir un régimen de responsabilidad específico como la objetiva, sin embargo, como el proyecto no posee un régi-</p>	<p>Artículo 14. Generadores de la Gestión de Pasivos Ambientales. <u>Será responsable de la gestión de un pasivo ambiental configurado, toda persona natural y/o jurídica que genere o ayude a generar afectaciones o impactos ambientales que hayan dado lugar a la configuración del</u></p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
			<p>men de responsabilidad, sino la obligación de atender los pasivos, se vio como mejor opción la creación de esta presunción.</p>	<p>pasivo ambiental correspondiente. En caso tal que se trate de varios actores responsables, estos responderán de forma solidaria. <u>Parágrafo 1°. Se presumirá como generador, el propietario del predio en donde se encuentre el pasivo ambiental. Igualmente se presumirá como generador quien se encuentre realizando los proyectos, obras o actividades en el lugar donde se encuentre ubicado el pasivo ambiental.</u></p>
<p>Artículo 12. Identificación y gestión de pasivos ambientales. En los casos en los que las autoridades ambientales mencionadas en el Artículo 5° de la presente Ley identifiquen la existencia de un área en sospecha de tener pasivos ambientales tendrán que adelantar los estudios preliminares de riesgos y de evaluación de riesgos que sean necesarios para identificar los pasivos ambientales. La falta de identificación de los pasivos no será excusa para adoptar de forma urgente medidas para evitar daños graves al ambiente y a la salud humana. Conocido el pasivo ambiental, la autoridad ambiental deberá proceder a individualizar e identificar al presunto generador del mismo y a iniciar las acciones necesarias para su atención y reparación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Los estudios sobre pasivos ambientales tendrán enfoque de impactos acumulativos. En los casos en que no se pueda identificar al responsable del pasivo ambiental, o cuando habiéndose identificado el responsable, éste, de buena fe, no tiene la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental, la autoridad ambiental remitirá el caso a la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales la cual declarará la configuración de un pasivo ambiental huérfano, designará la entidad del</p>	<p>Artículo 12. Identificación y gestión de pasivos ambientales. En los casos en los que las autoridades ambientales mencionadas en el Artículo 5° de la presente Ley identifiquen la existencia de un área en sospecha de tener pasivos ambientales tendrán que adelantar los estudios preliminares de riesgos y de evaluación de riesgos que sean necesarios para identificar los pasivos ambientales. La falta de identificación de los pasivos no será excusa para adoptar de forma urgente medidas para evitar daños graves al ambiente y a la salud humana. Conocido el pasivo ambiental, la autoridad ambiental deberá proceder a individualizar e identificar al presunto generador del mismo y a iniciar las acciones necesarias para su atención y reparación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Los estudios sobre pasivos ambientales tendrán enfoque de impactos acumulativos. En los casos en que no se pueda identificar al responsable del pasivo ambiental, o cuando habiéndose identificado el responsable, éste, no tiene la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental, <u>la autoridad ambiental remitirá el caso a la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales la cual declarará la necesidad de ser atendido y remediado por el Estado y,</u> designará la entidad adminis-</p>	<p>Es necesario revisar la redacción referente a “la falta de identificación”, se sugiere la falta de identificación de los responsables de pasivos ambientales configurados no será excusa para no adoptar las medidas para evitar daños graves al ambiente y a la salud humana, conforme a la priorización de los pasivos con responsable indeterminado. Se recomienda la revisión de propuestas de tipo específico a sectores, por ejemplo: “En todo caso, el remedio efectivo de los pasivos ambientales será requisito para el desmantelamiento y cierre del proyecto respectivo”, esta figura corresponde al contexto de pasivos ambientales mineros. “Esto será tenido en cuenta para la concesión de permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales”, para esta propuesta sugerimos que esto sea de anotación en el registro del predio. Referente a los proyectos de desarrollo que generen pasivos de alto impacto, se plantea hacia futuro y en el concepto de pasivos ambientales se trata de impactos del pasado no los que a futuro se puedan generar, en su defecto se propone la definición de pasivos contingentes. Por otra parte, es necesario establecer “costos excesivos”, puesto que toda remediación en pasivos ambientales es de costo excesivo.</p>	<p>Se modifica y precisa el procedimiento con el fin de identificar las etapas. En la reunión el Ministerio de Ambiente establece la necesidad de discriminar lo concerniente a pasivos huérfanos y a pasivos configurados. También solicito precisar las competencias de cada entidad, lo cual se hace y hacer la redacción más comprensible,</p>	<p>Artículo 15. De la identificación y configuración de los pasivos ambientales. Siempre que la autoridad ambiental competente tenga conocimiento de la existencia de un área en sospecha de un pasivo ambiental, sea de oficio o a través de información recibida de terceros, previa verificación declarará el pasivo ambiental e identificará al obligado a gestionarlo y atenderlo. En caso no poder identificar al generador, o que este desvirtúe la presunción contenida en el artículo anterior o, que de buena fe demuestre que no cuenta con los recursos para la gestión y atención del mismo, la autoridad ambiental remitirá el caso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien lo declarará como un pasivo ambiental huérfano. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenará al ministerio de cuya cartera pertenezca la actividad generadora del pasivo ambiental para que realice el análisis de riesgos y ejecute el plan de intervención. En caso de lograr la identificación del generador, la autoridad ambiental competente le exigirá el análisis de riesgos y con este la presentación para aprobación del plan de intervención conforme a las guías, términos de referencia y lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>Estado que tendrá a cargo su intervención, y lo incluirá en el listado de priorización de atención de pasivos ambientales para que la autoridad correspondiente adelante el plan de implementación de las medidas de compensación del pasivo ambiental.</p> <p>El o los responsables del pasivo ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto sucesión por causa de muerte y en caso de personas jurídicas dará lugar al levantamiento del velo corporativo.</p> <p>En todo caso, el remedio efectivo de los pasivos ambientales será requisito para el desmantelamiento y cierre del proyecto respectivo. Esto será tenido en cuenta para la concesión de permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales.</p> <p>Los proyectos de desarrollo que generen pasivos ambientales de alto impacto y a perpetuidad, con costos excesivos para el Estado o la sociedad, no serán licenciados.</p> <p>Parágrafo 1°. La autoridad competente adoptará de forma diligente las medidas necesarias para identificar al responsable del pasivo ambiental.</p> <p>Parágrafo 2°. Entiéndase por “no tener la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental” aquellas personas de especial protección constitucional, SISBÉN 1, personas que no cumplan con los requisitos para la declaración de renta, quienes se encuentren por debajo de la línea de pobreza establecida por el DANE u otra circunstancia que impida asumir la atención del pasivo ambiental sin amenazar sus derechos fundamentales.</p> <p>Esta definición no será aplicable a personas jurídicas.</p>	<p>trativa que tendrá a cargo su intervención, y lo incluirá en el listado de priorización de atención de pasivos ambientales para que la autoridad correspondiente adelante el plan de implementación de las medidas de compensación del pasivo ambiental.</p> <p>El o los responsables del pasivo ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto sucesión por causa de muerte y en caso de personas jurídicas dará lugar al levantamiento del velo corporativo.</p> <p>En todo caso, el remedio efectivo de los pasivos ambientales será requisito para el desmantelamiento y cierre del proyecto respectivo. Esto será tenido en cuenta para la concesión de permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales.</p> <p>Los proyectos de desarrollo que generen pasivos ambientales de alto impacto y a perpetuidad, con costos excesivos para el Estado o la sociedad, no serán licenciados.</p> <p>Parágrafo 1°. La autoridad competente adoptará de forma diligente las medidas necesarias para identificar al responsable del pasivo ambiental.</p> <p>Parágrafo 2°. Entiéndase por “no tener la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental” aquellas personas de especial protección constitucional, SISBÉN 1, personas que no cumplan con los requisitos para la declaración de renta, quienes se encuentren por debajo de la línea de pobreza establecida por el DANE u otra circunstancia que impida asumir la atención del pasivo ambiental sin amenazar sus derechos fundamentales.</p> <p>Esta definición no será aplicable a personas jurídicas.</p>	<p>Del parágrafo 1°, sobre de forma diligente, esta debe ser una característica de la gestión, puesto que el concepto de pasivos ambientales está asociado al riesgo de la salud humana y el ambiente.</p>		<p>Realizadas las acciones contenidas en el plan de intervención, la autoridad ambiental verificará si las mismas se cumplen a cabalidad.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para la implementación y gestión de pasivos ambientales.</p> <p>Parágrafo 2°. entiéndase por “no tener la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental” aquellas personas de especial protección constitucional, SISBÉN 1, personas que no cumplan con los requisitos para la declaración de renta, quienes se encuentren por debajo de la línea de pobreza establecida por el DANE u otra circunstancia que impida asumir la atención del pasivo ambiental sin amenazar sus derechos fundamentales. Esta definición no será aplicable a personas jurídicas.</p> <p>Parágrafo 3°. Con la información del análisis de riesgo de los pasivos ambientales huérfanos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible priorizará la atención y gestión de las áreas que representen un peligro para la salud y el ambiente, y los declarará Pasivos Ambientales de Interés Nacional.</p>
				<p>Artículo 16. Reporte de Pasivos Ambientales por parte de los generadores. Los generadores de impactos ambientales que potencialmente se configuren en pasivos am-</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
				<p>bientales, podrán reportarlos ante la autoridad ambiental regional o nacional antes de que esta tenga conocimiento del mismo con el objeto de acogerse a los beneficios de reserva de identidad y en caso de proceder, ser considerado como atenuante al interior de las acciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Una vez se desarrolle y culmine el plan de intervención y se emita por parte de la autoridad ambiental competente un concepto favorable de intervención del pasivo ambiental, la autoridad ambiental hará pública la recuperación del sitio, conservando la reserva de su responsable.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para el reporte de Pasivos Ambientales por parte de los generadores.</p>
				<p>Artículo 17. Notificación del Pasivo Ambiental. Para todos aquellos casos en los cuales no se presente el reporte por parte del generador del pasivo y una vez, mediante acto administrativo la autoridad ambiental lo haya declarado, se hará la publicación de la existencia del pasivo ambiental especificando el tipo de impacto, su localización y su presunto generador.</p> <p>Para dicha publicación se hará uso de los mecanismos legales con que la entidad cuenta, entre ellos mediante edicto, en el diario oficial, la gaceta ambiental, página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la autoridad ambiental y/o diarios de circulación pública y en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en que se encuentre el pasivo, de acuerdo con la reglamentación que expida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
				<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para la notificación de los pasivos ambientales, tanto para las personas naturales, jurídicas, así como los territorios colectivos.</p>
<p>Artículo 13. Ajustes Administrativos en las autoridades ambientales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las autoridades ambientales someterán a la aprobación de sus órganos de administración y dirección, las medidas necesarias para realizar los ajustes administrativos y presupuestales que se requieran para implementar las disposiciones de esta ley.</p>	<p>Artículo 13. Ajustes Administrativos en las autoridades ambientales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las autoridades ambientales someterán a la aprobación de sus órganos de administración y dirección, las medidas necesarias para realizar los ajustes administrativos y presupuestales que se requieran para implementar las disposiciones de esta ley.</p>			<p>Artículo 18. Ajustes Administrativos en las autoridades ambientales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las autoridades ambientales someterán a la aprobación de sus órganos de administración y dirección, las medidas necesarias para realizar los ajustes administrativos y presupuestales que se requieran para implementar las disposiciones de esta ley.</p>
<p>Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>			<p>Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

4. TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos y mecanismos para la gestión y atención de los pasivos ambientales en Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta ley aplica a los pasivos ambientales en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la correcta interpretación de la presente ley, a continuación, se adoptan las siguientes definiciones:

Pasivo ambiental: Es toda afectación o impacto ambiental ubicada y delimitada geográficamente, que no fue oportuna o adecuadamente mitigada, compensada, corregida o reparada, causada por actividades antrópicas y que puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.

Pasivo Ambiental Configurado: Es aquel de cuya existencia se tiene certeza en virtud de una decisión administrativa de la autoridad ambiental o judicial.

Análisis de riesgos: Es el estudio que se realiza para la determinación del grado de riesgo al ambiente y a la salud, que se desarrolla por niveles de detalle, acorde al tipo de amenaza y vulnerabilidad del área en evaluación; con el fin de realizar una priorización en la atención y gestión del pasivo ambiental.

Gestión de pasivo ambiental: Son todas las actividades relacionadas con la identificación, declaración, caracterización, registro, priorización, manejo, atención y monitoreo y seguimiento del pasivo ambiental.

Pasivo Ambiental Contingente: Es aquel que no ha sido configurado pero que es previsible debido al conocimiento histórico que se tiene sobre determinada actividad potencialmente generadora de pasivos ambientales y sobre las medidas que han venido siendo implementadas.

Pasivo Ambiental Huérfano: Es el declarado como tal por la autoridad ambiental, mediante acto administrativo en consideración a que, habiendo sido declarado, no fue posible establecer quien o quienes son los generadores o, habiéndose

determinado quien es el generador, este no tiene la capacidad económica para asumir los costos para su gestión y atención.

Plan de Intervención: Son las actividades necesarias para eliminar, corregir o minimizar los riesgos del pasivo ambiental. Las medidas de intervención¹ involucran aquellas requeridas para la recuperación de áreas y ecosistemas, asociadas a la remediación², rehabilitación³ y restauración⁴. Estas medidas deben garantizar la recuperación y restauración del área declarada como pasivo.

Pasivos Ambientales de Interés Nacional: Son aquellos grandes impactos ambientales que pueden o no tener vinculadas diferentes regiones, jurisdicciones administrativas regionales o municipales, o causados por diferentes sectores, cuya magnitud de riesgo sea catalogada de alto nivel y afecte el desarrollo de una gran región o localizados en áreas ambientales estratégicas, conforme a los criterios que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente.

Generador: Es la persona natural o jurídica cuya actividad dio lugar a la existencia del pasivo ambiental.

Artículo 4°. Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto de los pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:

1. Coordinar y orientar las actividades que se desarrollen en el país, encaminadas a identificar, caracterizar, gestionar y hacer seguimiento a los pasivos ambientales.
2. Establecer la priorización para la intervención de los pasivos ambientales.
3. Declarar los pasivos ambientales de interés nacional.

¹ **Medida de intervención:** Son las actividades necesarias que se deben ejecutar para eliminar o minimizar los riesgos adversos identificados en un área o sitio, adaptado de Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), 2004.

² **Remediación:** Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para reducir o eliminar los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos (artículo 2.2.6.1.1.3 Decreto 1076 de 2015).

³ **Rehabilitación:** Son las acciones de restauración que están orientadas a llevar el sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio; este debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos (artículo 2.2.9.3.1.2 Decreto 2099 de 2016).

⁴ **Restauración:** Son las acciones orientadas a restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada. Estas acciones pueden ser: restauración ecológica y rehabilitación ecológica (artículo 2.2.9.3.1.2 Decreto 2099 de 2016).

4. Establecer los procedimientos para el desarrollo de los estudios requeridos para identificar, caracterizar, delimitar y georreferenciar los pasivos ambientales.
5. Realizar el seguimiento a la información contenida en el registro de pasivos ambientales tanto los de su competencia como los aportes que se hagan desde las autoridades ambientales regionales.
6. Fortalecer las actividades encaminadas a prevenir la generación de pasivos ambientales futuros.
7. Brindar apoyo técnico y legal a las autoridades ambientales regionales en la gestión de pasivos ambientales.
8. Definir al interior de la estructura del Ministerio, un grupo de trabajo específico que adelante y ejecute las funciones que están a cargo de la entidad para pasivos ambientales, por tanto, deberá planear y destinar los recursos necesarios para el funcionamiento del grupo responsable de la gestión de los pasivos ambientales.
9. Convocar a los ministros de desarrollo sectorial para efectos de la gestión ambiental de los pasivos ambientales relacionados sus carteras y coordinar con las mismas la ejecución de los estudios de análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos, remediación, restauración o gestión del riesgo para llevar a cabo el Plan de Intervención de los pasivos ambientales.
10. Declarar la configuración de pasivos de interés nacional y establecer las condiciones a las que se someterá el plan de intervención y demás condiciones para la adecuada gestión sobre los mismos, bajo su competencia o de la autoridad que el mismo ministerio designe.
11. Administrar los recursos financieros que se destinen para la intervención de los pasivos ambientales, incluyendo los recursos necesarios para la elaboración de los análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos y la operatividad en los casos de pasivos con responsable indeterminado.

Artículo 5°. Funciones de Carteras de desarrollo sectorial respecto de los pasivos ambientales. Los ministerios que tienen bajo su función la formulación de políticas de desarrollo sectorial, tendrán las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:

1. Asistir en cabeza del máximo representante a las convocatorias realizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el análisis de la gestión de pasivos ambientales relacionados con su sector.
2. Suministrar la información requerida por las autoridades ambientales en el proceso de indagación preliminar y de evaluación de riesgo de los sitios en donde se haya

realizado alguna actividad potencialmente generadora de pasivos ambientales.

3. Conformar un grupo de coordinación para la gestión de pasivos ambientales al interior de cada cartera, orientado a la gestión de pasivos ambientales, a la investigación jurídica de responsables de pasivos ambientales con responsable indeterminado, a la formulación de instrumentos técnicos específicos a las actividades potencialmente generadoras de pasivos.
4. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los entes territoriales, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales.
5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales locales, planes de intervención de pasivos ambientales.
6. Asignar recursos, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión.

Artículo 6°. Funciones de las Autoridades Ambientales Regionales respecto de los pasivos ambientales. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y de los Distritos Especiales creadas por la Ley 768 de 2002, ejercerán, en su jurisdicción, las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:

1. Ejecutar el procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales.
2. Investigar e identificar los posibles obligados a la atención y gestión de pasivos ambientales.
3. Declarar la configuración de los pasivos ambientales y sus responsables.
4. Evaluar, conceptuar y adelantar el proceso de identificación de los posibles pasivos ambientales cuando estos les sean reportados por terceros en los territorios de su competencia.
5. Hacer seguimiento y monitoreo a la ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales que presenten los responsables de la atención de los pasivos ambientales y que sean aprobados por el MADS.
6. Llevar y mantener actualizado un inventario de los pasivos ambientales, su naturaleza y las acciones necesarias definidas para su gestión.
7. Presentar un informe anual en el cual se detalle la gestión adelantada por la entidad en la identificación, reporte y gestión de

los pasivos ambientales en su territorio. Este informe se presentará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y ante el Congreso de la República.

8. Aceptar la delegación de funciones que determine el MADS en concordancia a sus capacidades técnicas, financieras, operativas y administrativas.
9. Imponer sanciones en aquellos casos en los cuales el o los responsables no presenten su declaración y estos sean determinados mediante las investigaciones propias que adelante el ministerio, y cuando el responsable habiendo declarado no ejecute el plan de intervención y/o no tenga la liberación del pasivo ambiental.
10. Interponer las acciones populares a que haya lugar ante la negativa de los responsables de los pasivos ambientales.

Artículo 7°. Funciones de los departamentos en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los Departamentos en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que le sean delegadas a los Gobernadores por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:

1. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los municipios y a las demás entidades territoriales en el ámbito departamental, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales dentro del departamento.
2. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales locales, planes de intervención de pasivos ambientales.
3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, en coordinación con las autoridades ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión ambiental del departamento.

Artículo 8°. Funciones de los Municipios en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los municipios en materia de pasivos ambientales las siguientes:

1. Participar en la formulación y ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales a cargo de las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 5° de la presente ley.
2. Formular y ejecutar los planes de intervención de los pasivos ambientales huérfanos cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la declaratoria de configuración.
3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como

parte de la ejecución de proyectos de inversión ambiental del municipio.

4. Adelantar, a través del alcalde municipal, las actividades que le correspondan dentro del procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los Municipios en materia de pasivos ambientales.

Artículo 9°. Sistema Nacional de Pasivos Ambientales SIPA. Créase el Sistema Nacional de Pasivos Ambientales como el conjunto de elementos orientados a la gestión de pasivos ambientales y por tanto contendrá el manejo uniforme de la información sobre la identificación, ubicación, caracterización y estado de gestión de los pasivos ambientales existentes y para realizar las actividades de seguimiento y monitoreo en el territorio nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de dos (2) años posteriores a la expedición de la presente ley la estructuración y funcionamiento del Sistema Nacional de Pasivos Ambientales SIPA.

Artículo 10. Instrumentos Técnicos para la gestión de pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará los instrumentos técnicos necesarios para la adecuada gestión de los pasivos ambientales, en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la expedición de esta ley.

Artículo 11. Estudios sobre Pasivos Ambientales. Los responsables de los proyectos, obras o actividades, títulos o contratos, antes de comenzar con su actividad deberán realizar estudios de análisis de riesgos ambientales para identificar potenciales pasivos ambientales, en los siguientes casos:

1. Transferencia, a cualquier título de inmuebles en los que se hubieren desarrollado proyectos, obras o actividades potencialmente generadoras de pasivos ambientales.
2. Cesiones totales o parciales de títulos mineros o de las áreas e instalaciones, comprendidas en estos.
3. Cesiones totales o parciales de contratos petroleros o de las áreas e instalaciones comprendidas en estos.
4. Cesiones totales o parciales de áreas e instalaciones dedicadas a actividades de generación y transmisión de energía eléctrica.
5. Cesiones totales o parciales de contratos de concesión en infraestructura.
6. Cesiones totales o parciales de áreas e instalaciones donde se ha realizado la disposición final o enterramiento de residuos sólidos y peligrosos.
7. Reversión de activos a favor del Estado.

8. Procesos de fusión, liquidación, adquisición o venta de empresas cuya actividad productiva se enmarque en potenciales generadoras de pasivos ambientales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los procedimientos para el desarrollo de los Estudios sobre pasivos ambientales en un término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 12. Impulso de facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades y levantamiento del velo corporativo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las autoridades ambientales, podrán demandar, ante la Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 24, numeral 5, literal d) del Código General del Proceso, o el que lo sustituya o derogue, la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad para evadir la responsabilidad de sus controlantes, o de sus administradores, directores y accionistas por la generación de pasivos ambientales.

El o los responsables del pasivo ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto de sucesión por causa de muerte y en caso de personas jurídicas dará lugar al levantamiento del velo corporativo.

Artículo 13. Financiación para la declaración de Pasivos Ambientales declarados Huérfanos o de interés nacional. Para la financiación de la declaración y gestión de los pasivos ambientales huérfanos se disponen las siguientes fuentes de financiación:

1. Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental. Adiciónese al Fondo Nacional Ambiental (FONAM) una subcuenta especial denominada Gestión de pasivos ambientales huérfanos o de interés nacional, a través de la cual se manejarán los recursos presupuestales que se asignen a la gestión de los pasivos ambientales huérfanos o de interés nacional, provenientes del presupuesto nacional y de recursos de cooperación internacional que tengan el carácter de no reembolsables, tasas y sobretasas ambientales a actividades peligrosas, de convenios interadministrativos y con el sector privado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el ordenador del gasto de esta subcuenta.
2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo y coordinación de los Ministerios de Minas, Vivienda, Agricultura, Tics, y Hacienda generarán otras alternativas de financiación para la gestión de los pasivos ambientales que se declaren como Pasivos Huérfanos.

3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo y coordinación de los Ministerios de Minas, Vivienda, Agricultura, Tics, y Hacienda diseñarán y adoptarán protocolos y guías técnicas de identificación, prevención de pasivos ambientales, el plan de acción con las prioridades de intervención, el sistema de información, y con el apoyo de Minhacienda, la estrategia financiera que incluya recursos del sistema General de regalías y una subcuenta del fondo nacional ambiental.

Parágrafo 1°. Los ministerios cuyo sector generen pasivos ambientales huérfanos deberán aportar al menos el 70% de lo que cueste su atención y gestión.

Estos dineros deberán ser trasladados a la Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los lineamientos, reglamentación y mecanismos para la Financiación para la declaración de Pasivos Ambientales declarados Huérfanos o de interés nacional pasivos ambientales en un término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Generadores de la Gestión de Pasivos Ambientales. Será responsable de la gestión de un pasivo ambiental configurado, toda persona natural y/o jurídica que genere o ayude a generar afectaciones o impactos ambientales que hayan dado lugar a la configuración del pasivo ambiental correspondiente. En caso tal que se trate de varios actores responsables, estos responderán de forma solidaria.

Parágrafo 1°. Se presumirá como generador, el propietario del predio en donde se encuentre el pasivo ambiental.

Igualmente se presumirá como generador quien se encuentre realizando los proyectos, obras o actividades en el lugar donde se encuentre ubicado el pasivo ambiental.

Artículo 15. De la identificación y configuración de los pasivos ambientales. Siempre que la autoridad ambiental competente tenga conocimiento de la existencia de un área en sospecha de un pasivo ambiental, sea de oficio o a través de información recibida de terceros, previa verificación declarará el pasivo ambiental e identificará al obligado a gestionarlo y atenderlo.

En caso no poder identificar al generador, o que este desvirtúe la presunción contenida en el artículo anterior o, que de buena fe demuestre que no cuenta con los recursos para la gestión y atención del mismo, la autoridad ambiental remitirá el caso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien lo declarará como un pasivo ambiental huérfano.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenará al ministerio de cuya cartera pertenezca la actividad generadora del pasivo ambiental para que realice el análisis de riesgos y ejecute el plan de intervención.

En caso de lograr la identificación del generador, la autoridad ambiental competente le exigirá el análisis de riesgos y con este la presentación para aprobación del plan de intervención conforme a las guías, términos de referencia y lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Realizadas las acciones contenidas en el plan de intervención, la autoridad ambiental verificará si las mismas se cumplen a cabalidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para la implementación y gestión de pasivos ambientales.

Parágrafo 2°. Entiéndase por “no tener la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental” aquellas personas de especial protección constitucional, SISBÉN 1, personas que no cumplan con los requisitos para la declaración de renta, quienes se encuentren por debajo de la línea de pobreza establecida por el DANE u otra circunstancia que impida asumir la atención del pasivo ambiental sin amenazar sus derechos fundamentales. Esta definición no será aplicable a personas jurídicas.

Parágrafo 3°. Con la información del análisis de riesgo de los pasivos ambientales huérfanos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible priorizará la atención y gestión de las áreas que representen un peligro para la salud y el ambiente, y los declarará Pasivos Ambientales de Interés Nacional.

Artículo 16. Reporte de Pasivos Ambientales por parte de los generadores. Los generadores de impactos ambientales que potencialmente se configuren en pasivos ambientales, podrán reportarlos ante la autoridad ambiental regional o nacional antes de que esta tenga conocimiento del mismo con el objeto de acogerse a los beneficios de reserva de identidad y en caso de proceder, ser considerado como atenuante al interior de las acciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Una vez se desarrolle y culmine el plan de intervención y se emita por parte de la autoridad ambiental competente un concepto favorable de intervención del pasivo ambiental, la autoridad ambiental hará pública la recuperación del sitio, conservando la reserva de su responsable.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de

la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para el reporte de Pasivos Ambientales por parte de los generadores.

Artículo 17. Notificación del Pasivo Ambiental. Para todos aquellos casos en los cuales no se presente el reporte por parte del generador del pasivo y una vez, mediante acto administrativo la autoridad ambiental lo haya declarado, se hará la publicación de la existencia del pasivo ambiental especificando el tipo de impacto, su localización y su presunto generador.

Para dicha publicación se hará uso de los mecanismos legales con que la entidad cuenta, entre ellos mediante edicto, en el diario oficial, la gaceta ambiental, página web del Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible y de la autoridad ambiental y/o diarios de circulación pública y en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en que se encuentre el pasivo, de acuerdo con la reglamentación que expida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para la notificación de los pasivos ambientales, tanto para las personas naturales, jurídicas, así como los territorios colectivos.

Artículo 18. Ajustes Administrativos en las autoridades ambientales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales someterán a la aprobación de sus órganos de administración y dirección, las medidas necesarias para realizar los ajustes administrativos y presupuestales que se requieran para implementar las disposiciones de esta ley.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar trámite el **Proyecto de ley número 056 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

De los honorables Representantes,



Karen Violette Cure Corcione

Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

TEXTO APROBADO, SIN MODIFICACIONES, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2019. PROYECTO DE LEY 056 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos y mecanismos para la gestión y atención de los pasivos ambientales en Colombia.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica a los pasivos ambientales en todo el territorio nacional.

Artículo 3°.- Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente ley, a continuación, se adoptan las siguientes definiciones:

Pasivo ambiental: Es toda afectación o impacto ambiental ubicada y delimitada geográficamente, que no fue oportuna o adecuadamente mitigada, compensada, corregida o reparada, causada por actividades antrópicas y que puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.

Pasivo Ambiental Configurado: Es aquel de cuya existencia se tiene certeza en virtud de una decisión administrativa de la autoridad ambiental o judicial.

Análisis de riesgos: Es el estudio que se realiza para la determinación del grado de riesgo al ambiente y a la salud, que se desarrolla por niveles de detalle, acorde al tipo de amenaza y vulnerabilidad del área en evaluación; con el fin de realizar una priorización en la atención y gestión del pasivo ambiental.

Gestión de pasivo ambiental: Son todas las actividades relacionadas con la identificación, declaración, caracterización, registro, priorización, manejo, atención y monitoreo y seguimiento del pasivo ambiental.

Pasivo Ambiental Contingente: Es aquel que no ha sido configurado pero que es previsible debido al conocimiento histórico que se tiene sobre determinada actividad potencialmente generadora de pasivos ambientales y sobre las medidas que han venido siendo implementadas.

Pasivo Ambiental Huérfano: Es el declarado como tal por la autoridad ambiental, mediante acto administrativo en consideración a que, habiendo sido declarado, no fue posible establecer quien o quienes son los generadores o, habiéndose determinado quien es el generador, este no tiene la capacidad económica para asumir los costos para su gestión y atención.

Plan de Intervención: Son las actividades necesarias para eliminar, corregir o minimizar los riesgos del pasivo ambiental. Las medidas de intervención¹ involucran aquellas requeridas para la recuperación de áreas y ecosistemas, asociadas a la remediación², rehabilitación³ y restauración⁴. Estas medidas deben garantizar la recuperación y restauración del área declarada como pasivo.

Pasivos Ambientales de Interés Nacional: Son aquellos grandes impactos ambientales que pueden o no tener vinculadas diferentes regiones, jurisdicciones administrativas regionales o municipales, o causados por diferentes sectores, cuya magnitud de riesgo sea catalogada de alto nivel y afecte el desarrollo de una gran región o localizados en áreas ambientales estratégicas, conforme a los criterios que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente.

Generador: es la persona natural o jurídica cuya actividad dio lugar a la existencia del pasivo ambiental.

Artículo 4°. Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto de los pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:

1. Coordinar y orientar las actividades que se desarrollen en el país, encaminadas a identificar, caracterizar, gestionar y hacer seguimiento a los pasivos ambientales.
2. Establecer la priorización para la intervención de los pasivos ambientales.
3. Declarar los pasivos ambientales de interés nacional.
4. Establecer los procedimientos para el desarrollo de los estudios requeridos para identificar, caracterizar, delimitar y georreferenciar los pasivos ambientales.

¹ **Medida de intervención:** Son las actividades necesarias que se deben ejecutar para eliminar o minimizar los riesgos adversos identificados en un área o sitio, adaptado de Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación -ICONTEC-, 2004.

² **Remediación:** Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para reducir o eliminar los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos (artículo 2.2.6.1.1.3 Decreto 1076 de 2015).

³ **Rehabilitación:** Son las acciones de restauración que están orientadas a llevar el sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio; este debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos (artículo 2.2.9.3.1.2 Decreto 2099 de 2016).

⁴ **Restauración:** Son las acciones orientadas a restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada. Estas acciones pueden ser: restauración ecológica y rehabilitación ecológica (artículo 2.2.9.3.1.2 Decreto 2099 de 2016).

5. Realizar el seguimiento a la información contenida en el registro de pasivos ambientales tanto los de su competencia como los aportes que se hagan desde las autoridades ambientales regionales.
6. Fortalecer las actividades encaminadas a prevenir la generación de pasivos ambientales futuros.
7. Brindar apoyo técnico y legal a las autoridades ambientales regionales en la gestión de pasivos ambientales.
8. Definir al interior de la estructura del Ministerio, un grupo de trabajo específico que adelante y ejecute las funciones que están a cargo de la entidad para pasivos ambientales, por tanto, deberá planear y destinar los recursos necesarios para el funcionamiento del grupo responsable de la gestión de los pasivos ambientales.
9. Convocar a los ministros de desarrollo sectorial para efectos de la gestión ambiental de los pasivos ambientales relacionados sus carteras y coordinar con las mismas la ejecución de los estudios de análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos, remediación, restauración o gestión del riesgo para llevar a cabo el Plan de Intervención de los pasivos ambientales.
10. Declarar la configuración de pasivos de interés nacional y establecer las condiciones a las que se someterá el plan de intervención y demás condiciones para la adecuada gestión sobre los mismos, bajo su competencia o de la autoridad que el mismo ministerio designe.
11. Administrar los recursos financieros que se destinen para la intervención de los pasivos ambientales, incluyendo los recursos necesarios para la elaboración de los análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos y la operatividad en los casos de pasivos con responsable indeterminado.

Artículo 5°. Funciones de Carteras de desarrollo sectorial respecto de los pasivos ambientales. Los ministerios que tienen bajo su función la formulación de políticas de desarrollo sectorial, tendrán las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:

1. Asistir en cabeza del máximo representante a las convocatorias realizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el análisis de la gestión de pasivos ambientales relacionados con su sector.
2. Suministrar la información requerida por las autoridades ambientales en el proceso de indagación preliminar y de evaluación de riesgo de los sitios en donde se haya realizado alguna actividad potencialmente generadora de pasivos ambientales.
3. Conformar un grupo de coordinación para la gestión de pasivos ambientales al interior de

cada cartera, orientado a la gestión de pasivos ambientales, a la investigación jurídica de responsables de pasivos ambientales con responsable indeterminado, a la formulación de instrumentos técnicos específicos a las actividades potencialmente generadoras de pasivos.

4. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los entes territoriales, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales.

5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales locales, planes de intervención de pasivos ambientales.

6. Asignar recursos, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión.

Artículo 6°. Funciones de las Autoridades Ambientales Regionales respecto de los pasivos ambientales. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y de los Distritos Especiales creadas por la Ley 768 de 2002, ejercerán, en su jurisdicción, las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:

1. Ejecutar el procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales.
2. Investigar e identificar los posibles obligados a la atención y gestión de pasivos ambientales.
3. Declarar la configuración de los pasivos ambientales y sus responsables.
4. Evaluar, conceptuar y adelantar el proceso de identificación de los posibles pasivos ambientales cuando estos les sean reportados por terceros en los territorios de su competencia.
5. Hacer seguimiento y monitoreo a la ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales que presenten los responsables de la atención de los pasivos ambientales y que sean aprobados por el MADS.
6. Llevar y mantener actualizado un inventario de los pasivos ambientales, su naturaleza y las acciones necesarias definidas para su gestión.
7. Presentar un informe anual en el cual se detalle la gestión adelantada por la entidad en la identificación, reporte y gestión de los pasivos ambientales en su territorio. Este informe se presentará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y ante el Congreso de la República.
8. Aceptar la delegación de funciones que determine el MADS en concordancia a sus

capacidades técnicas, financieras, operativas y administrativas.

9. Imponer sanciones en aquellos casos en los cuales el o los responsables no presenten su declaración y estos sean determinados mediante las investigaciones propias que adelante el ministerio, y cuando el responsable habiendo declarado no ejecute el plan de intervención y/o no tenga la liberación del pasivo ambiental.
10. Interponer las acciones populares a que haya lugar ante la negativa de los responsables de los pasivos ambientales.

Artículo 7°. Funciones de los departamentos en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los departamentos en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que le sean delegadas a los Gobernadores por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:

1. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los municipios y a las demás entidades territoriales en el ámbito departamental, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales dentro del departamento.
2. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales locales, planes de intervención de pasivos ambientales.
3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, en coordinación con las autoridades ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión ambiental del departamento.

Artículo 8°. Funciones de los Municipios en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los municipios en materia de pasivos ambientales las siguientes:

1. Participar en la formulación y ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales a cargo de las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 5° de la presente ley.
2. Formular y ejecutar los planes de intervención de los pasivos ambientales huérfanos cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la declaratoria de configuración.
3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión ambiental del municipio.
4. Adelantar, a través del alcalde municipal, las actividades que le correspondan dentro del procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los Municipios en materia de pasivos ambientales.

Artículo 9°. Sistema Nacional de Pasivos Ambientales SIPA. Créase el Sistema Nacional de Pasivos Ambientales como el conjunto de elementos orientados a la gestión de pasivos ambientales y por tanto contendrá el manejo uniforme de la información sobre la identificación, ubicación, caracterización y estado de gestión de los pasivos ambientales existentes y para realizar las actividades de seguimiento y monitoreo en el territorio nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de dos (2) años posteriores a la expedición de la presente ley la estructuración y funcionamiento del Sistema Nacional de Pasivos Ambientales SIPA.

Artículo 10. Instrumentos Técnicos para la gestión de pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará los instrumentos técnicos necesarios para la adecuada gestión de los pasivos ambientales, en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la expedición de esta ley.

Artículo 11. Estudios sobre Pasivos Ambientales. Los responsables de los proyectos, obras o actividades, títulos o contratos, antes de comenzar con su actividad deberán realizar estudios de análisis de riesgos ambientales para identificar potenciales pasivos ambientales, en los siguientes casos:

1. Transferencia, a cualquier título de inmuebles en los que se hubieren desarrollado proyectos, obras o actividades potencialmente generadoras de pasivos ambientales.
2. Cesiones totales o parciales de títulos mineros o de las áreas e instalaciones, comprendidas en estos.
3. Cesiones totales o parciales de contratos petroleros o de las áreas e instalaciones comprendidas en estos.
4. Cesiones totales o parciales de áreas e instalaciones dedicadas a actividades de generación y transmisión de energía eléctrica.
5. Cesiones totales o parciales de contratos de concesión en infraestructura.
6. Cesiones totales o parciales de áreas e instalaciones donde se ha realizado la disposición final o enterramiento de residuos sólidos y peligrosos.
7. Reversión de activos a favor del Estado.
8. Procesos de fusión, liquidación, adquisición o venta de empresas cuya actividad productiva se enmarque en potenciales generadoras de pasivos ambientales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los

procedimientos para el desarrollo de los Estudios sobre pasivos ambientales en un término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 12. Impulso de facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades y levantamiento del velo corporativo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las autoridades ambientales, podrán demandar, ante la Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 24, numeral 5, literal d) del Código General del Proceso, o el que lo sustituya o derogue, la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad para evadir la responsabilidad de sus controlantes, o de sus administradores, directores y accionistas por la generación de pasivos ambientales.

El o los responsables del pasivo ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto de sucesión por causa de muerte y en caso de personas jurídicas dará lugar al levantamiento del velo corporativo.

Artículo 13. Financiación para la declaración de Pasivos Ambientales declarados Huérfanos o de interés nacional. Para la financiación de la declaración y gestión de los pasivos ambientales huérfanos se disponen las siguientes fuentes de financiación:

Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental. Adiciónese al Fondo Nacional Ambiental (FONAM) una subcuenta especial denominada Gestión de pasivos ambientales huérfanos o de interés nacional, a través de la cual se manejarán los recursos presupuestales que se asignen a la gestión de los pasivos ambientales huérfanos o de interés nacional, provenientes del presupuesto nacional y de recursos de cooperación internacional que tengan el carácter de no reembolsables, tasas y sobretasas ambientales a actividades peligrosas, de convenios interadministrativos y con el sector privado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el ordenador del gasto de esta subcuenta.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo y coordinación de los Ministerios de Minas, Vivienda, Agricultura, Tics, y Hacienda generarán otras alternativas de financiación para la gestión de los pasivos ambientales que se declaren como Pasivos Huérfanos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo y coordinación de los Ministerios de Minas, Vivienda, Agricultura, Tics, y Hacienda diseñarán y adoptarán protocolos y guías técnicas de identificación, prevención de pasivos ambientales, el plan de acción con las prioridades de intervención, el sistema de información, y con el apoyo de Minhacienda,

la estrategia financiera que incluya recursos del sistema General de regalías y una subcuenta del fondo nacional ambiental.

Parágrafo 1°. Los ministerios cuyo sector generen pasivos ambientales huérfanos deberán aportar al menos el 70% de lo que cueste su atención y gestión.

Estos dineros deberán ser trasladados a la Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los lineamientos, reglamentación y mecanismos para la Financiación para la declaración de Pasivos Ambientales declarados Huérfanos o de interés nacional pasivos ambientales en un término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Generadores de la Gestión de Pasivos Ambientales. Será responsable de la gestión de un pasivo ambiental configurado, toda persona natural y/o jurídica que genere o ayude a generar afectaciones o impactos ambientales que hayan dado lugar a la configuración del pasivo ambiental correspondiente. En caso tal que se trate de varios actores responsables, estos responderán de forma solidaria.

Parágrafo 1°. Se presumirá como generador, el propietario del predio en donde se encuentre el pasivo ambiental.

Igualmente se presumirá como generador quien se encuentre realizando los proyectos, obras o actividades en el lugar donde se encuentre ubicado el pasivo ambiental.

Artículo 15. De la identificación y configuración de los pasivos ambientales. Siempre que la autoridad ambiental competente tenga conocimiento de la existencia de un área en sospecha de un pasivo ambiental, sea de oficio o a través de información recibida de terceros, previa verificación declarará el pasivo ambiental e identificará al obligado a gestionarlo y atenderlo.

En caso no poder identificar al generador, o que este desvirtúe la presunción contenida en el artículo anterior o, que de buena fe demuestre que no cuenta con los recursos para la gestión y atención del mismo, la autoridad ambiental remitirá el caso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien lo declarará como un pasivo ambiental huérfano.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenará al ministerio de cuya cartera pertenezca la actividad generadora del pasivo ambiental para que realice el análisis de riesgos y ejecute el plan de intervención.

En caso de lograr la identificación del generador, la autoridad ambiental competente le exigirá el análisis de riesgos y con este la presentación para aprobación del plan de intervención conforme a las guías, términos de referencia y lineamientos que

para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Realizadas las acciones contenidas en el plan de intervención, la autoridad ambiental verificará si las mismas se cumplen a cabalidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para la implementación y gestión de pasivos ambientales.

Parágrafo 2°. Entiéndase por “no tener la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental” aquellas personas de especial protección constitucional, SISBÉN 1, personas que no cumplan con los requisitos para la declaración de renta, quienes se encuentren por debajo de la línea de pobreza establecida por el DANE u otra circunstancia que impida asumir la atención del pasivo ambiental sin amenazar sus derechos fundamentales. Esta definición no será aplicable a personas jurídicas.

Parágrafo 3°. Con la información del análisis de riesgo de los pasivos ambientales huérfanos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible priorizará la atención y gestión de las áreas que representen un peligro para la salud y el ambiente, y los declarará Pasivos Ambientales de Interés Nacional.

Artículo 16. Reporte de Pasivos Ambientales por parte de los generadores. Los generadores de impactos ambientales que potencialmente se configuren en pasivos ambientales, podrán reportarlos ante la autoridad ambiental regional o nacional antes de que esta tenga conocimiento del mismo con el objeto de acogerse a los beneficios de reserva de identidad y en caso de proceder, ser considerado como atenuante al interior de las acciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Una vez se desarrolle y culmine el plan de intervención y se emita por parte de la autoridad ambiental competente un concepto favorable de intervención del pasivo ambiental, la autoridad ambiental hará pública la recuperación del sitio, conservando la reserva de su responsable.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para el reporte de Pasivos Ambientales por parte de los generadores.

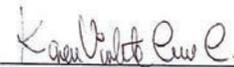
Artículo 17. Notificación del Pasivo Ambiental. Para todos aquellos casos en los cuales no se presente el reporte por parte del generador del pasivo y una vez, mediante acto administrativo la autoridad ambiental lo haya declarado, se hará la publicación de la existencia del pasivo ambiental especificando el tipo de impacto, su localización y su presunto generador.

Para dicha publicación se hará uso de los mecanismos legales con que la entidad cuenta, entre ellos mediante edicto, en el diario oficial, la gaceta ambiental, página web del Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible y de la autoridad ambiental y/o diarios de circulación pública y en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en que se encuentre el pasivo, de acuerdo con la reglamentación que expida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para la notificación de los pasivos ambientales, tanto para las personas naturales, jurídicas, así como los territorios colectivos.

Artículo 18. Ajustes Administrativos en las autoridades ambientales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales someterán a la aprobación de sus órganos de administración y dirección, las medidas necesarias para realizar los ajustes administrativos y presupuestales que se requieran para implementar las disposiciones de esta ley.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



Karen Violette Cure Corcione
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Cesar Augusto Ortiz Zorro
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Cesar Augusto Pachón Achury
Representante a la Cámara
Partido Mais

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley consta en la Acta número 035 correspondiente a la sesión realizada el día 19 de junio de 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día de 12 junio de 2019, según constaren el Acta número 034.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 1202 - Lunes, 9 de diciembre de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 255 de 2019 Cámara, por la cual se dictan normas especiales en materia de pesca en la Reserva de Biosfera Seaflower en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate, texto aprobado primer debate Comisión Quinta y texto propuesto para segundo debate Comisión Quinta y texto aprobado, sin modificaciones, en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 283 de 2018 Cámara, por medio de la cual se implementa el registro y la licencia de manejo y operación de motosierras para evitar la deforestación y proteger la biodiversidad en el territorio colombiano.	11
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado, sin modificaciones, en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta del Proyecto de ley número 056 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.	18